



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: *Administración*, s. n. l.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. - Atrasado, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

SABADO, 15 DE NOVIEMBRE DE 1941

NUM. 319

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Gobernador Civil de la provincia de Zaragoza y el Juzgado número 3 de dicha población con motivo de juicio ejecutivo tramitado a instancia de doña Rosa Oliva Costa contra don Arturo Azorin Izquierdo.—Páginas 8928 a 8930.

Otro de 8 de noviembre de 1941 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cabra (Córdoba) y el Juzgado Hispano Jalifiano de Nador (Marruecos) por incumplimiento de contrato.—Páginas 8930 a 8932.

Orden de 10 de noviembre de 1941 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Castellón de la Plana, don Argimiro Gómez Jiménez.—Página 8932.

Otra de 11 de noviembre de 1941 sobre cese y nombramiento de Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Las Palmas.—Página 8932.

Otra de 13 de noviembre de 1941 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Burgos, don Benito Pombo Somoza.—Página 8932.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 10 de noviembre de 1941 por las que se nombra a los señores que se mencionan Registradores de la Propiedad de primera clase de las localidades que se citan.—Página 8933.

Otras de 10 de noviembre de 1941 por las que se nombra a los señores que se expresan Registradores de la Propiedad de segunda clase de las localidades que se mencionan.—Página 8933.

Orden de 10 de noviembre de 1941 por la que se nombra a don Antonio Labella Dávalos, Registrador de la Propiedad de cuarta clase, de Orcera.—Página 8933.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 13 de noviembre de 1941 por la que se nombra a don Alfredo Cejudo Lletget Vocal-Secretario del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 8934.

Transcribiendo la Tarifa quinta de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, continuación a la Orden de 29 de octubre de 1941, en la que se aprobaban las Tarifas y Tablas de exenciones de dichas Contribuciones (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 314, 315, 317 y 318 de 10, 11, 13 y 14 de noviembre de 1941, respectivamente).—Páginas 8934 a 8947.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 31 de octubre de 1941 por la que se disponen ascensos por corrida de escala de los funcionarios de la Marina Civil que se citan.—Página 8948.

Otra de 11 de noviembre de 1941 por la que se reconoce aptitud al Cuerpo de Contramaestres de la Armada para poder desempeñar, según sus categorías, los títulos de Patrón de cabotaje de primera y segunda clase.—Página 8948.

Otra de 11 de noviembre de 1941 por la que se nombra Profesor numerario en propiedad de «Aritmética, Algebra y Contabilidad» de la Escuela Oficial de Náutica de Cádiz a don Enrique Freixa y Pedrals.—Página 8948.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 7 de noviembre de 1941 por la que se concede un mes de prórroga a la licencia por enfermo del Inspector Veterinario, Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de Cádiz, don José Gracia Juderías.—Página 8948.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 30 de septiembre de 1941 (rectificada) por la que se jubila, por imposibilidad física, a doña Carmen Eloorza Murua, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cádiz.—Páginas 8948 y 8949.

Otra de 27 de octubre de 1941 por la que se nombra a don Nicolás Santos de Otto Catedrático de la Universidad de Zaragoza.—Página 8949.

Otra de 30 de octubre de 1941 por la que se nombra a los señores que se mencionan, Jefes de las Secciones que se citan, de la Escuela de Medicina Legal adscrita a la Facultad de Medicina de Madrid.—Página 8949.

Otra de 30 de octubre de 1941 por la que se nombra Auxiliar de la Sección de Fotografía, etc., de la Escuela de Medicina Legal de Madrid, a don José Tena Sicilia.—Página 8949.

Orden de 31 de octubre de 1941 por la que se dispone cese en el cargo de Director del Museo Nacional de Ciencias Naturales don Pedro Novo Fernández Chicarro.—Página 8949.

Otra de 31 de octubre de 1941 por la que se nombra Director del Instituto «José de Acosta» y del Museo Nacional de Ciencias Naturales, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a don Emilio Fernández Galiano.—Página 8949.

Otra de 4 de noviembre de 1941 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Geometría Analítica de la Facultad de Ciencias de Zaragoza.—Página 8949.

Otra de 6 de noviembre de 1941 por la que se declaran vigentes y con plenos efectos las matriculas formalizadas en los Centros de enseñanza por alumnos encuadrados en la División Azul.—Página 8950.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 27 de octubre de 1941 por la que se autoriza, con carácter provisional, el servicio público de los trolebuses concedidos por el Ayuntamiento de Barcelona y en circulación en esta fecha, y dando normas para concesiones análogas en curso de implantación.—Página 8950.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 28 de octubre de 1941 (rectificada) por la que se califican definitivamente de baratas 110 casas construidas por la Cooperativa de Casas Baratas «Los Rosales», de Chamartín de la Rosa, de esta capital.—Páginas 8950 y 8951.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección cuarta.—Centros y Enteles).—Anunciando subasta de contrata con carácter urgente de la conducción diaria del correo en carruaje de tracción de sangre entre la Oficina del Ramo en Huelva y su estación férrea.—Página 8951.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.—Página 8951.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 246 por la que se fija un plazo para entrega por el productor de los garbanzos disponibles para la venta.—Página 8951.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Superior y Media.—Declarando admitidos y excluidos a las Cátedras de «Histología e Histoquímica Normales», de las Facultades de Medicina de las Universidades de Barcelona, Salamanca y Valladolid a los opositores que se citan.—Páginas 8951 y 8952.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Circular por la que se dictan instrucciones sobre el reajuste de gastos de personal del Magisterio Nacional.—Página 8952. Disponiendo la celebración del segundo curso de perfeccionamiento para Oficiales Maestros y Maestros Mutilados.—Páginas 8952 y 8953.

OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando concurso entre funcionarios Técnico-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de una plaza en el faro «aislado» de Cabrera (Baleares).—Página 8953.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Alicante.—Anunciando concurso para proveer veinticinco plazas de Peones Camineros en esta provincia, más quince de Aspirantes en expectativa de ingreso para ir cubriendo vacantes a medida que se vayan produciendo.—Página 8953.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—Anunciando convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros de las Carreteras del Estado, en las de esta provincia.—Páginas 8953 y 8954.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4179 a 4198.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Gobernador Civil de la provincia de Zaragoza y el Juzgado número 3 de dicha población, con motivo de juicio ejecutivo tramitado a instancia de doña Rosa Oliva Costa contra don Arturo Azorín Izquierdo.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juzgado número tres de la capital, de los cuales resulta: Que promovido ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza juicio ejecutivo por doña Rosa Oliva Costa contra don Arturo Azorín Izquierdo sobre reclamación de cantidades, y estando en período de ejecución de sentencia,

el Gobernador civil de la provincia, de conformidad con el dictamen de la Abogacía del Estado, requirió la inhibición a la autoridad judicial por las razones siguientes: En el juicio ejecutivo instado fueron embargadas diversas partidas de maquinaria anunciadas a primera subasta. Don Arturo Azorín era contratista del Canal de las Bardenas, trozo cuarto, perfiles ciento sesenta y cuatro a doscientos veintidós. La presidencia de la comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, en catorce de agosto de mil novecientos treinta y siete, decretó la rescisión de aquella contrata, de acuerdo con el artículo cincuenta y cinco del Pliego de condiciones generales, con pérdida de fianza. De la liquidación que el Ingeniero encargado de la obra estaba practicando en veintiocho de enero de mil novecientos treinta y ocho resulta un saldo en contra del contratista que asciende aproximadamente a noventa mil pesetas. Con arreglo al artículo sesenta y cinco del Pliego de condiciones de trece

de marzo de mil novecientos tres, cuando para responder del saldo no fuere suficiente la fianza, se procederá al reintegro, con arreglo a las disposiciones vigentes contra los deudores a la Hacienda pública. A tenor de estas disposiciones, la Hacienda pública tiene preferencia para el cobro de todos sus créditos sobre los demás acreedores. Este derecho quedaría menoscabado con la continuación del procedimiento judicial, obstáculo actual a la acción administrativa. El procedimiento para el cobro de toda clase de créditos a favor de la Hacienda es exclusivamente administrativo, según el artículo séptimo de la Ley de Administración y Contabilidad. Esta misma doctrina reitera el artículo sexto del Pliego de condiciones, que obliga al contratista a someterse a las Autoridades y Tribunales administrativos para todas las cuestiones que puedan surgir de sus contratos, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio; este mismo criterio está recogido en el Decreto de decisión de competencia de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintiocho.

Que el Juzgado, oído el Ministerio Fiscal y la representación de la parte actora, y una vez celebrada la oportuna vista pública, dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del juicio ejecutivo promovido por doña Rosa Oliva Costa, por estimar sustancialmente: que si bien la Hacienda Pública tiene siempre expeditos los procedimientos especiales y privilegiados para hacer efectivos sus derechos contra los deudores por las responsabilidades que les alcancen en el incumplimiento de sus contratos con la Administración, gozando de preferencia en los bienes de los deudores sobre los derechos privados de los particulares contra los mismos es de precisión, con arreglo a las resoluciones de competencia, para acceder al requerimiento inhibitorio, que se haya iniciado el procedimiento de apremio, embargándose bienes que sean los mismos objeto de embargo y apremio por la jurisdicción ordinaria; que del oficio de la Autoridad gubernativa no se desprende que haya tenido iniciación por la Administración ni el procedimiento ni el apremio sobre los bienes propios del ejecutivo del Juzgado, por lo que no hay materia para el conflicto de jurisdicción; que lo resuelto en la sentencia firme del ejecutivo en nada afecta a los derechos de aquélla, ni puede obstaculizar ni paralizar actuaciones administrativas no sustanciadas; que siendo la materia propia del juicio ejecutivo la efectividad de letras de cambio protestadas por falta de pago del aceptante demandado, con arreglo al título primero del libro segundo del Código de Comercio, los artículos cincuenta y uno, cincuenta y tres y sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, compete conocer de ella a la jurisdicción ordinaria, así como del incumplimiento de la contrata de dicho deudor puede conocer la Administración; que sobre la fianza ha de hacerse efectiva la responsabilidad administrativa, y aunque, caso de no ser suficiente la fianza, pueda dirigirse contra los demás bie-

nes que posea el contratista, esto ha de ser a partir del momento en que se lleve a efecto el embargo, no sobre los que ya no poseyera en tal instante, a menos de estimarse que se trataba de enajenar o fueran enajenados en fraude de su derecho, en cuyo caso podrá la Administración utilizar el procedimiento de tercería o el de la preferencia del crédito en el concurso de acreedores o el de la rescisión del contrato por los procedimientos que marca la Ley Procesal.

Que el Gobernador civil, previo informe de la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento de inhibición, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos el título diez del libro segundo del Código de Comercio. El título quince del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil. El artículo sesenta y cinco del Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de trece de marzo de mil novecientos tres: «También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar a favor de la Administración; y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia con arreglo a las disposiciones vigentes contra los deudores a la Hacienda Pública.» El artículo sexto del mismo Pliego: «Queda obligado el contratista a someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrato a las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo a la legislación vigente, renunciando al Derecho común y al fuero de su domicilio.» El artículo sesenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once: «En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda Pública.» El artículo séptimo de la mencionada Ley: «Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutoria que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no realiza el pago del débito o la consignación de su importe.» El artículo ciento cuarenta y seis del Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho: «Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás Rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán exclusivamente administrativos, siendo privativa la competencia de la Administración para entender

y resolver en todas las incidencias de aquéllos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, o que la Administración reserve el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.»

Considerando: Primero, que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobierno civil de Zaragoza, al Juzgado de Primera Instancia número tres de dicha capital, con motivo del juicio ejecutivo seguido por doña Rosa Oliva Costa contra don Arturo Azorín Izquierdo, sobre reclamación de cantidad, a causa de estimar la Autoridad gubernativa que la continuación de dicho procedimiento judicial constituiría un obstáculo para que la administración pudiera hacer efectivas las responsabilidades nacidas de la rescisión del contrato de ejecución de las obras del canal de las Bárdenas, comprendidas entre los perfiles ciento sesenta y cuatro a doscientos veintidós, trozo cuarto, a cargo del contratista señor Azorín Izquierdo y de la liquidación que se estaba practicando, de la cual resulta un saldo en contra del contratista que asciende aproximadamente a noventa mil pesetas.

Segundo. Que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer en los negocios civiles, y que ejercitándose por el demandante una acción ejecutiva, fundada en los títulos determinados en el número cuarto del artículo mil cuatrocientos veintinueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, es evidente que a la Autoridad judicial corresponde entender en la misma, sin que la circunstancia de que al demandado le haya sido rescindido un contrato administrativo sea óbice para que el Juzgado continúe tratando del asunto, dado que la acción ejecutiva formulada no tiene ninguna relación, ni directa ni indirecta, con el hecho de que el demandado sea contratista, pues a éste únicamente se le demanda en su condición de aceptante de letras de cambio protestadas por falta de pago.

Tercero. Que si bien es cierto que la privilegiada situación jurídica en que se halla colocada la Administración cuando la fianza no resulte suficiente para cubrir las responsabilidades en que hubiese incurrido un contratista, se extiende no sólo a asegurarle la preferencia de sus créditos, sino a permitirle un especial procedimiento para hacer efectivos dichos créditos, también lo es que en el caso presente la Administración sólo puede dar una cifra aproximada del saldo en contra del contratista, por no haber terminado de practicar la liquidación exigida por el artículo sesenta y cinco del Pliego de condiciones generales, ni haber procedido, por consiguiente, al reintegro de la diferencia, con arreglo al procedimiento ordenado en dicho artículo, por lo que no hay ningún motivo para estimar exista una intromisión de la Autoridad judicial en las atribuciones de la Administración a causa del embargo decretado en el procedimiento ejecutivo sobre unos bienes libres de todo em-

bargo administrativo por la demora de la Administración en hacer efectivos sus derechos, y sin que pueda aducirse en apoyo de la competencia de esta última el Real Decreto resolutorio de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintiocho, que se refiere a asunto distinto, pues el embargo judicial afectaba a las obras ejecutadas por el contratista y a los materiales acopiados al pie de la obra, a los cuales pueden extenderse los efectos de la rescisión del contrato, de acuerdo con el artículo cincuenta y seis del citado Pliego general de condiciones de mil novecientos tres.

Cuarto. Que el artículo sexto del Pliego de condiciones generales de trece de marzo de mil novecientos tres, invocado en el requerimiento de inhibición, dispone que el contratista quede sometido a las Autoridades y Tribunales administrativos en todas las cuestiones que puedan surgir de su contrato, pero en ninguna forma puede obligar este precepto al demandante a renunciar al ejercicio de la acción ejecutiva entablada, porque el contrato sólo obliga a las partes que lo celebren, pero no puede perjudicar a tercero.

Quinto. Que, en consecuencia, el Juzgado de Primera Instancia, al admitir la demanda ejecutiva formulada por doña Rosa Oliva Costa contra don Arturo Azorín Izquierdo, y al decretar en el procedimiento ejecutivo el embargo de la maquinaria propiedad de este último, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 8 de noviembre de 1941 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cabra (Córdoba) y el Juzgado Hispano-Jalifano de Nador (Marruecos) por incumplimiento de contrato.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cabra (Córdoba) y el Juzgado Hispano-Jalifano de Nador (Marruecos), del que resultan los siguientes hechos:

Primero. En primero de febrero de mil novecientos cuarenta don Manuel Requena Cañones, Letrado y representante de don Jaime Casals Prat, demandó ante el Juzgado de Villa Nador a don Luis Pallarés Delsors, por incumplimiento de una cláusula contenida en el contrato de arrendamiento celebrado por ambas partes en quince de octubre de mil novecientos treinta y siete en dicha localidad y referente a una finca rústica situada asimismo en el citado punto.

Segundo. Esta demanda fue admitida por el Juez,

quien ordenó el traslado correspondiente de ella al demandado y el emplazamiento de éste para que compareciese dentro del término legal, librando para ello exhorto al Juzgado de Primera Instancia de Cabra (Córdoba), donde aquél residía.

Tercero. En cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta, don Antonio Ortiz Prieto, en nombre del demandado don Luis Pallarés Delsors, propuso ante el Juzgado de Cabra cuestión de competencia por inhibitoria, alegando que la pretensión del actor, por tratarse de una de las acciones llamadas personales por la Ley procesal, debía ventilarse ante el Juez del domicilio del demandado, dado que no existía en este caso sumisión expresa o tácita ni lugar específico señalado para el cumplimiento de la obligación. De acuerdo con la solicitud del demandado y conforme asimismo con el dictamen del Ministerio Fiscal, el Juzgado de Cabra libró oficio de inhibición al Juzgado de Villa Nador invitándole a, que dejase expedita su jurisdicción o, en caso contrario, remitiese las actuaciones al Gobierno español, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos dieciséis, sobre conflictos de jurisdicción entre Autoridades judiciales españolas y los Tribunales de la Zona del Protectorado marroquí.

Cuarto. El Juzgado requerido de inhibición, de acuerdo a su vez con el dictamen del Ministerio Fiscal de Villa Nador, acordó no acceder a dicha inhibición, fundándose en que aunque se tratara en el caso de una acción personal, el lugar del cumplimiento del contrato quedaba suficientemente especificado en el mismo por el lugar en que dicho contrato se suscribió, situado en su propia demarcación jurisdiccional.

Quinto. En consecuencia, y habiendo sido comunicada esta resolución al Juzgado requirente, fueron enviadas las actuaciones al Gobierno español por conducto de la Presidencia de la Audiencia de Tetuán y la Alta Comisaría de España en Marruecos. Igualmente, el Juzgado de Cabra remitió los autos al Ministerio de Justicia para la resolución del conflicto, de acuerdo con las normas citadas,

Vistos los artículos sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y cuarenta y cinco del Código de Procedimiento Civil para la Zona de Marruecos, a tenor de los cuales «en juicios en que se ejecuten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y, a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento» y el Real Decreto de veinte de febrero de mil novecientos dieciséis, sobre conflictos de jurisdicción entre Juzgados españoles e hispano-jalifianos;

Considerando: Que, ordinariamente, las cuestiones de competencia son decididas dentro de la misma esfera jurisdiccional por el común superior jerárquico de los órganos que entran en conflicto. Pero, en el caso

actual, y aunque la naturaleza jurisdiccional de las Autoridades que en él intervienen no sea discutible, el hecho de pertenecer una de ellas a la jurisdicción hispano-jalifiana, modifica el tratamiento legal de la cuestión e impone la aplicación de normas que contienen para la resolución del problema preceptos análogos a los que regulan los conflictos de jurisdicción, que están contenidos en el Real Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos dieciséis, dictado en virtud de la cesión de atribuciones hecha al Gobierno español por Dahir en veintidós de febrero del mismo año, y que instituya un procedimiento para la resolución de estos conflictos, en el que se indica al Gobierno español como la Autoridad a quien compete su decisión;

Considerando: Que el hecho de que se trate de una de las acciones llamadas personales por la Ley procesal, impone la aplicación del precepto del artículo sesenta y dos, número uno, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concordante con el cuarenta y cinco del Código de Procedimiento Civil para la Zona de Marruecos y a tenor de los cuales «en los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y, a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato si, hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento»;

Considerando: Que esta afirmación—es decir, la aplicabilidad al caso planteado del precepto que se ha transcrito—únicamente podría combatirse a base de negar el carácter personal de la acción ejercitada. Pero cualquiera que sea la naturaleza propia del derecho de arrendamiento y aun suponiendo, en contra de la opinión general, que en virtud de un contrato de esta clase «no inscrito» naciera un derecho real a favor del arrendatario, tampoco nos hallaríamos en este caso ante el ejercicio de una acción real, porque lo que se pide es una indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento, no de una obligación típica del arrendador como tal, sino de una cláusula incorporada si a la estipulación principal, pero distinta en su esencia íntima de ella;

Considerando: Que los criterios que han de recogerse, por tanto, según los artículos citados, son: en primer lugar, y con carácter principal, la competencia del Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación; en segundo término, y con carácter subsidiario, el domicilio del demandado o el lugar del contrato. Esta última alternativa en que la Ley concede la facultad de elección al demandante viene subordinada en segunda parte al hecho de que el demandado se halle, aunque accidentalmente, en lugar del contrato. No habiendo esto ocurrido en el caso que se examina, toda la discusión ha de recaer sobre el hecho de si existe efectivamente aquí un lugar del cumplimiento del contrato, o si, a falta de éste, es el «forum debitoris» el único que puede entender en el asunto;

Considerando: Que del examen del contrato celebrado entre las partes litigantes, y cuyo incumplimiento origina la presente reclamación, se deduce que una estipulación expresa del lugar en que el contrato debía cumplirse no existe. En este sentido, los argumentos empleados por el Juzgado de Villa Nador y el Ministerio Fiscal de dicho punto no son en absoluto convincentes, ya que lo único que llega a demostrar es que las partes suscribieron el contrato en Cabo de Agua (Villa Nador) y, por otra parte, que declararon estar «conforme en su cumplimiento». Ahora bien, el primero de estos actos sirve sólo para determinar el «*locus contratus*», no el «*locus executionis*», y, en cuanto al segundo, se limita a ser una ratificación «*in genere*» de lo contraído, innecesaria, dado el sentido del artículo mil doscientos cincuenta y ocho del Código Civil y artículo cuarto del Código de las Obligaciones y Contratos para la Zona del Protectorado marroquí;

Considerando: Que una relación entre estos dos actos—el de la determinación del lugar del contrato y el de la declaración de estar conformes con su cumplimiento—no existe ni expresa ni tácitamente en el acuerdo discutido, ni es tampoco relevante el hecho de ser expresiones vecinas del documento, porque media entre ambas la separación ortográfica de un punto y aparte, que no deja lugar a dudas sobre la autonomía de cada una;

Considerando: Que tampoco el argumento aducido por el Organó jurisdiccional de Villa Nador en cuanto

a que haya de suponerse que la determinación del lugar donde radica la finca es demostración suficiente de que tal fuera el lugar del cumplimiento, debe estimarse como admisible. Porque, en efecto, el parte de una identificación entre el «*forum adiplendi contractus*» y el simple «*forum contractus*», que no sólo es conceptualmente inexacta, sino que está, además, desvirtuada por el mismo Derecho Positivo, ya que el propio artículo sesenta y dos, número uno, antes citado, distingue expresamente entre uno y otro;

Considerando: Que el hecho que el cumplimiento de la obligación reclamada puede concebirse perfectamente con independencia del cumplimiento de los restantes deberes impuestos por el contrato, y, en consecuencia, aunque estos últimos debieran ser realizados en Villa Nador, cosa que en modo alguno se deduce del documento aportado por las partes, todavía seguiría imprejuogada la cuestión referente al lugar de cumplimiento de aquellas otras obligaciones insertas en el mismo título, pero no identificadas en esencia con las restantes.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Cabra (Córdoba).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de noviembre de 1941 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas, de Castellón de la Plana, don Argimiro Gómez Jiménez.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don Argimiro Gómez Jiménez, funcionario provisional del Arma de Infantería, destinado en el Regimiento de Infantería número 10 de guarnición en Castellón de la Plana, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Castellón de la Plana, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años Madrid, 10 de noviembre de 1941.— P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres....

ORDEN de 11 de noviembre de 1941 sobre cese y nombramiento de Juez Instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Las Palmas.

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Las Palmas don Cándido Vera Cuchillos, y de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército se nombra para sustituirle a don Francisco González Guerra. Oficial segundo de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1941.— P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 13 de noviembre de 1941 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Burgos, don Benito Pombo Somoza.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don Benito Pombo Somoza, Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido judicial de Barco de Valdeorras, y en la actualidad Capitán de Complemento del Cuerpo Jurídico del Aire, en la Auditoría de la Jurisdicción Central Aérea, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Burgos, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1941.— P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres....

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 10 de noviembre de 1941 por las que se nombra a los señores que se mencionan Registradores de la Propiedad, de primera clase, de las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pamplona, de primera clase, a don Florencio Marco Pérez, que sirve el de Moncada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mula, de primera clase, a don Andrés Vega Díaz, que sirve el de Linares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Novelda, de primera clase, a don Máximo de Sande López, que sirve el de Ciudad Rodrigo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1941

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Balaguer, de primera clase, a don José Servat Adua, que sirve el de Igualada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Reus, de primera clase, a don Vicente Riera Rodríguez, que sirve el de Granada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villacarrillo, de primera clase, a don Francisco López de Lara, que sirve el de Arévalo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1941

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDENES de 10 de noviembre de 1941 por las que se nombra a los señores que se expresan, Registradores de la propiedad, de segunda clase, de las localidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Almería, de segunda clase, a don Valentín Rivas Larraz, que sirve el de Fregenal de la Sierra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villalón, de segunda

clase, a don Julio Monsalve Flores, que sirve el de Avila.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Frechilla, de segunda clase, a don Manuel Villares Pico, que sirve el de Astudillo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Tudela, de segunda clase, a don Francisco Ruiz Martínez, que sirve el de Guía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 10 de noviembre de 1941 por la que se nombra a don Antonio Labella Dávalos Registrador de la Propiedad, de cuarta clase, de Orceera.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Orceera, de cuarta clase, a don Antonio Labella Dávalos, que sirve San Vicente de la Barquera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de noviembre de 1941 por la que se nombra a don Alfredo Cejudo Lletget Vocal-Secretario del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Elmo. Sr.: Aceptada la renuncia presentada por el Abogado del Estado don

Juan Escobar Fernández, del cargo de Vocal-Secretario del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones a ingreso en dicho Cuerpo, y para el que fué nombrado por Orden de 18 de octubre último,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien designar al Abogado del Estado don Alfredo Cejudo Lletget, para el

cargo de Vocal-Secretario del expresado Tribunal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1941.—
P. D., Fernando Comacho.

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Transcribiendo la Tarifa quinta de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, continuación a la Orden de 29 de octubre de 1941, en la que se aprobaban las Tarifas y Tabla de exenciones de dichas Contribuciones (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, números 314, 315, 317 y 318, de 10, 11, 13 y 14 de noviembre de 1941, respectivamente).

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

TARIFA 5.ª

SECCION PRIMERA

Profesiones y servicios

GRUPO PRIMERO

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

A) Profesionales relacionados con los Tribunales de Justicia

Pagarán con arreglo al siguiente cuadro:

| Números | PROFESIONES | En Madrid | En Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valladolid y Zaragoza | En Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo. | En capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas | | | En las demás poblaciones |
|---------|--|-----------|---|--|---|---------------|---------------|--------------------------|
| | | Ptas. | Ptas. | Ptas. | Término Ptas. | Ascenso Ptas. | Entrada Ptas. | Ptas. |
| 1.013 | Abogados | 1.576 | 1.320 | 1.160 | 952 | 736 | 576 | 368 |
| 1.014 | Escribanos de actuaciones en los Juzgados | 840 | 736 | 632 | 528 | 424 | 320 | 264 |
| 1.015 | Notarios | 2.016 | 1.936 | 1.704 | 1.240 | 936 | 624 | 472 |
| 1.016 | Procuradores de los Tribunales... | 1.032 | 728 | 680 | 520 | 464 | 360 | » |
| 1.017 | Secretarios de las Salas de Justicia de los Tribunales, antiguos Cancilleres, Escribanos de Cámara y Relatores | 1.832 | 1.272 | 896 | » | » | » | » |
| 1.018 | Oficiales de Salas de Justicia de los Tribunales | 288 | 192 | 144 | » | » | » | » |
| 1.019 | Jueces municipales | 632 | 528 | 472 | 368 | 264 | 208 | » |
| 1.020 | Secretarios de los Juzgados municipales | 568 | 464 | 416 | 312 ^o | 208 | 162 | 104 |
| 1.021 | Tasadores de pleitos y Recaudadores de costas | 632 | 528 | 472 | » | » | » | » |

Reglas para la aplicación de los epígrafes del cuadro anterior

1.ª Los Abogados podrán ejercer su profesión en todos los pueblos de la provincia en que se hallen matriculados, siempre que paguen la cuota correspondiente a la mayor base de población en ella comprendida.

2.ª Cuando los Abogados ejerzan su profesión fuera del territorio a que alcanza su matrícula, están facultados, al presentar el correspondiente parte de alta, para declarar al propio tiempo el plazo que ellos mismos calculen ha de durar su actuación, para que la liquidación del alta se contraiga a ese período. Este plazo podrá ser prorrogado por altas sucesivas y también de limitada duración.

Si prorrogasen la actuación profesional sin presentar el alta obligada incurrirán en la responsabilidad correspondiente.

3.ª En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio,

se reducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y a los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán, a voluntad de los respectivos gremios o clases, en favor de la colectividad o en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que, en ningún caso, excedan los tipos señalados, según el gremio o clase.

B) Profesionales del orden judicial no sujetos a base de población

Pesetas

1.022.—Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán 160

C) Profesionales relacionados con los Tribunales eclesiásticos

Pagarán con arreglo al siguiente cuadro:

| Números | PROFESIONES | En Madrid | En poblaciones donde estén establecidas las Sillas Metropolitanas | En aquellas donde estén las Sillas episcopales | En las que existen Vicarías | En las demás poblaciones |
|---------|--|-----------|---|--|-----------------------------|--------------------------|
| | | Pesetas | Pesetas | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| 1.023 | Notarios de los Tribunales eclesiásticos | 1.000 | 944 | 576 | 264 | 106 |
| 1.024 | Procuradores de id. | 504 | 472 | 288 | 136 | 48 |

GRUPO SEGUNDO

PROFESIONALES SUJETOS A TRIBUTAR CON ARREGLO A BASES FIJAS DE POBLACION

Pagarán con arreglo al siguiente cuadro:

| Núm. | BASES DE POBLACION | | | | | | | | | |
|-------|--|---|--|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| | 1.ª | 2.ª | 3.ª | 4.ª | 5.ª | 6.ª | 7.ª | 8.ª | 9.ª | 10.ª |
| | Ptas. | Ptas. | Ptas. | Ptas. | Ptas. | Ptas. | Ptas. | Ptas. | Ptas. | Ptas. |
| | De más de 500,000 habitantes | De más de 100,000 sin pasar de 500,000 habitantes | De 40,000 a 100,000 y más de puertos de 30,000 sin pasar de 40,000 | De 30,001 a 40,000 habitantes | De 20,001 a 30,000 habitantes | De 16,001 a 20,000 habitantes | De 10,001 a 16,000 habitantes | De 5,001 a 10,000 habitantes | De 2,301 a 5,000 habitantes | De 2,300 habitantes o menos |
| | | | | | | | | | | |
| 1.025 | Albaitares y Herradores que no sean veterinarios | 304 | 284 | 240 | 208 | 184 | 152 | 120 | 96 | 80 |
| 1.026 | Arquitectos | 1,552 | 1,072 | 856 | 784 | 704 | 552 | 416 | 272 | 240 |
| 1.027 | Aparejadores y Peritos aparejadores | 584 | 488 | 456 | 408 | 296 | 216 | 168 | 136 | 104 |
| 1.028 | Comadrones y Matronas que no sean médicos | 280 | 192 | 168 | 144 | 120 | 104 | 96 | 80 | 56 |
| 1.029 | Farmacéuticos | 1,552 | 1,072 | 856 | 768 | 704 | 552 | 416 | 264 | 236 |
| 1.030 | Maestros de obras | 952 | 624 | 568 | 536 | 512 | 416 | 328 | 264 | 184 |
| 1.031 | Manicuristas y Masajistas | 384 | 272 | 240 | 208 | 184 | 144 | 120 | 96 | 64 |
| 1.032 | Médicos | 1,552 | 1,072 | 856 | 768 | 704 | 552 | 416 | 264 | 236 |
| 1.033 | Odonólogos | 1,136 | 768 | 568 | 416 | 384 | 328 | 240 | 184 | 144 |
| 1.034 | Practicantes de Medicina y Cirugía y Callistas | 384 | 272 | 240 | 208 | 184 | 144 | 120 | 96 | 64 |
| 1.035 | Profesores de Música, Canto y Declamación | 384 | 272 | 240 | 208 | 184 | 144 | 120 | 96 | 64 |
| 1.036 | Veterinarios | 568 | 512 | 440 | 384 | 320 | 264 | 208 | 184 | 152 |

Reglas para la aplicación de los epígrafes comprendidos en el cuadro anterior

1.ª Únicamente podrán darse de alta como Albéitares-Herradores los que tengan título o licencia expedidos con anterioridad a 23 de julio de 1891.

2.ª Los Farmacéuticos, sin pago de otra cuota que la señalada en el cuadro anterior, pueden vender aguas medicinales de todas clases al por menor; aparatos, enseres u objetos de inmediata aplicación curativa para cuya venta se hallen legalmente autorizados; alcohol neutro o desnaturalizado, al por menor; así como elaborar los medicamentos de composición no definida a que se refiere la Real Orden de Gobernación de 19 de julio de 1901, y practicar análisis químicos y bacteriológicos, para facilitar los diagnósticos de las enfermedades, siempre que una y otra operación se realicen en laboratorios anejos a la propia farmacia, esto es, instalados en el local de la misma o en su contigüidad, si comunica con ella directamente. No podrán, en cambio, vender ni preparar los artículos propios de perfumería, de cualquier clase que sean, excepto si se trata de preparados con cualidades notoriamente curativas, en cuya composición no entren sustancias distintas de las medicinales más que en la cantidad indispensable para disimular su mal olor o sabor. Los Farmacéuticos no podrán verificar la venta de los productos por ellos preparados más que al por menor, y la de medicamentos, en cantidad y dosis terapéuticas como las definen la Ley de Sanidad y las Ordenanzas de Farmacia. De no hacerlo así, tendrán que contribuir separadamente por las operaciones que realicen, en la forma que corresponda.

3.ª El pago de la cuota del cuadro anterior únicamente da derecho a los llamados Maestros de obras para actuar como auxiliares de los técnicos de la construcción con título oficial. Si actúan por propia cuenta, deberán tributar como contratistas.

4.ª Sin pago de otra cuota que la del cuadro, los Médicos podrán curar las enfermedades de la boca y extraer los huesos dentarios; pero deberán contribuir como Odontólogos si realizan las operaciones características de éstos, como empastes, orificaciones y construcción o colocación de aparatos de prótesis dentaria.

5.ª Los Médicos que ejercen en uno o más partidos, y en general en varios pueblos de una misma provincia o de distintas provincias, en un radio de 50 kilómetros en torno al Municipio en que residan habitualmente, satisfarán como cuota la mayor de las que correspondan al territorio en que ejerzan. Si el Médico de una titular asiste temporalmente a los pueblos de otra por hallarse ésta vacante, se aplicará el régimen expuesto anteriormente; y si le correspondiese cuota mayor, pagará sólo la diferencia entre ambas y por el tiempo a que se contraiga la asistencia a la titular vacante.

6.ª En compensación a las visitas de pobres y de oficio que realizan los Médicos, las cuotas de los mismos se bonificarán en un 20 por 100.

7.ª Los Practicantes y los Callistas podrán formar gremio separadamente.

GRUPO TERCERO

PROFESIONES NO SUJETAS A TRIBUTAR CON ARREGLO A BASES FIJAS DE POBLACION

Pesetas

A) Profesionales que para ejercer precisan título expedido por Centro español de Enseñanza oficial

| | |
|---|-------|
| 1.037.—Ingenieros militares, navales y civiles de Caminos, de Minas, de Montes, Agrónomos o Industriales que se dediquen a la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases o de particulares, sin ser contratistas de las mismas, o a la formación de proyectos o estudios retribuidos. Pagarán | 1.058 |
| 1.038.—Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias que dan lecciones en establecimientos de Enseñanza libre o en casas particulares. Pagarán | 160 |
| 1.039.—Profesores o Peritos mercantiles que ejerzan o no todo el año. Pagarán, por cuota irreducible | 240 |
| 1.040.—Peritos calígrafos y paleógrafos. Pagarán, por cuota irreducible | 376 |
| 1.041.—Ayudantes de Obras Públicas, Peritos industriales y demás profesionales con título de rango similar que dentro de sus facultades legales intervengan o colaboren en trabajos del orden de los enunciados en el número 1.037. Pagarán | 400 |
| 1.042.—Peritos agrícolas y agrimensores, ejerzan o no todo el año. Pagarán, por cuota irreducible | 272 |

B) Profesores y Maestros

| | |
|---|-----|
| 1.043.—Profesores de Dibujo con academia abierta en su casa. Pagarán | 272 |
| 1.044.—Profesores de Dibujo que dan lecciones en Establecimientos de Enseñanza libre o en casas particulares. Pagarán | 160 |

| | |
|--|--|
| 1.045.—Maestros de equitación. |) Pagarán según base de población con arreglo al cuadro de cuotas de la Tarifa 4.ª |
| 1.046.—Maestros que instruyen en el manejo de la pistola u otras armas de fuego. | |
| 1.047.—Maestros de baile, esgrima y gimnasia. | |

C) Banca y Bolsa

| | |
|---|--------|
| 1.048.—A. Casas de Banca o comerciantes-banqueros dedicados principalmente a operaciones de giro, cambio y descuento, a abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender o descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno: | |
| En Madrid y Barcelona | 23.104 |
| En Bilbao | 16.000 |
| En Cádiz, Cartagena, Málaga, San Sebastián, Sevilla, Grao-Valencia ... | 11.562 |

| | Pesetas |
|--|---------|
| En Alicante, Almería, Coruña y Santander | 9.192 |
| En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes | 8.352 |
| En las de 20.001 a 30.000 | 6.832 |
| En las de 16.001 a 20.000 | 4.728 |
| En las de 10.001 a 16.000 | 3.680 |
| En las de 5.000 a 10.000 | 2.368 |
| En las restantes | 1.576 |
| Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes-banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyos términos municipales bifurquen, arranquen o empalmen vías férreas con estación. | |
| Los comerciantes-banqueros de este epigrafe están facultados para realizar operaciones de préstamo, así como ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de portes y demás efectos representativos de mercancías y con la consiguiente de éstas, de las cuales podrán disponer, en su caso, conforme a los respectivos contratos. | |
| 1.049.—A. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno: | |
| En Madrid y Barcelona | 5.224 |
| En Bilbao | 3.500 |
| 1.050.—A. Corredores de Comercio colegiados. Pagará cada uno con arreglo a la siguiente escala: | |
| En Valencia y Zaragoza | 2.000 |
| En San Sebastián, La Coruña, Oviedo, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Vitoria, Pamplona y Valladolid | 1.784 |
| En las demás plazas bancables | 1.300 |
| En las plazas semibancables | 1.000 |
| En las demás plazas | 800 |
| Los Corredores de Comercio podrán, sin pago de otra cuota, ejercer su profesión, dentro de la misma provincia en que se hallen matriculados, en plazas en que no haya titular, siempre que para su habilitación al efecto se hayan cumplido las formalidades previstas en su Reglamento y en la Orden ministerial aclaratoria de 24 de agosto de 1932. | |
| 1.051.—A. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno: | |
| En Madrid | 856 |
| En Barcelona | 520 |
| En las demás poblaciones | 160 |
| Notas. —Si estos industriales, en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes, se dedican a giros y descuentos de letras, sin efectuar | |

| | Pesetas |
|--|---------|
| ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes-banqueros del epigrafe 1.048, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a dicho epigrafe. | |
| Los industriales que en poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León ejerzan la industria de este epigrafe, podrán hacer giros y descuentos de letras pagando el 25 por 100 de la cuota de Banqueros del número 1.048, siempre que en dichas poblaciones, y cualquiera que sea el número total de habitantes, no existan Banqueros o Casas de Banca. | |
| D) Cambiantes y tasadores de metales finos | |
| 1.052.—A. Cambiantes de moneda y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos casas, ya en una sola y vendedores de metales preciosos sin labrar. Pagará cada uno: | |
| En Madrid y Barcelona | 3.624 |
| En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar | 1.792 |
| En las demás poblaciones | 904 |
| 1.053.—Tasadores de alhajas, géneros o efectos y liquidadores de averías. Pagarán | 544 |
| E) Gestores de asuntos en oficinas públicas | |
| 1.054.—A. Gestores administrativos que se ocupen en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares o de Corporaciones. Pagarán: | |
| En Madrid y Barcelona | 1.400 |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes | 992 |
| En las de 20.001 a 40.000 habitantes | 752 |
| En las de 10.000 a 20.000 idem | 496 |
| En las restantes | 256 |
| <i>Reglas para la aplicación de este epigrafe:</i> | |
| 1.ª Si estos contribuyentes facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagarán separadamente por el concepto que les corresponda. | |
| 2.ª Cuando estos contribuyentes se dediquen exclusivamente a una modalidad especial con colegiación propia, podrán formar gremio separado. | |
| 3.ª Contribuirán por este concepto los depositarios o empleados de las Diputaciones Provinciales que, bien por su cuenta o por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de los intereses de inscripciones u otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente. Las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales agentes a los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrículas con el recibo de la contribución correspondiente. | |

Pesetas

| | |
|--|-------|
| 1.055.—A. Agentes colegiados de la propiedad industrial. Pagarán las mismas cuotas señaladas para el epígrafe anterior. | |
| 1.056.—A. Agentes que en las Aduanas se ocupan de obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega o reexpedición de las mercancías a los dueños de éstas, a los consignatarios de las mismas o a los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos o efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno: | |
| En Barcelona, Bilbao, Alicante, Irún, Málaga, Santander, Grao-Valencia, Sevilla y Port-Bou | 1.812 |
| En puertos y poblaciones, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes | 1.144 |
| En los demás puertos y poblaciones de 10.000 a 20.000 habitantes | 680 |
| En los demás puertos y poblaciones | 472 |
| 1.057.—A. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas a las expresadas en el epígrafe anterior, pero sin poder entregar las mercancías en los domicilios de los interesados pues en tal caso tributarán, además, como Agentes de Transportes. Pagará cada uno: | |
| En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras | 688 |
| En las demás | 344 |
| 1.058.—Agentes que se ocupan en expedir preces a Roma. Pagará cada uno ... | 520 |
| F) Gestores de asuntos privados | |
| 1.059.—A. Agentes o Corredores de todas clases de fincas. Pagará cada uno, por cuota irreducible: | |
| En Madrid y Barcelona | 900 |
| En poblaciones de más de 20.000 habitantes | 712 |
| En las restantes | 250 |
| 1.060.—A. Agentes o profesionales que se ocupan de facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas o artefactos para todo género de industrias o servicios públicos o privados, sin facultad para suministrarlos, pudiendo gestionar a la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes a las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno ... | 1.800 |
| Si los expresados Agentes o profesionales redactasen sus proyectos o ejecutasen las operaciones objeto de su Agencia, contribuirán con la cuota que correspondía a las industrias de que se trate. | |
| 1.061.—A. Agencias o Casas que se ocupan en facilitar noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa, así como las | |

Pesetas

| | |
|--|-------|
| que se dediquen a recibir en el mismo despacho y entregar a domicilio, en la forma que autorice el Reglamento de Correos, cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías. Pagarán: | |
| En Madrid y Barcelona | 1.064 |
| En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes | 856 |
| En las de 20.000 a 40.000 habitantes | 568 |
| En las demás poblaciones | 288 |

G) Profesiones relacionadas con el transporte

| | |
|---|-------|
| 1.062.—A. Agentes de transportes, por vías terrestres, que envían o reciben a su nombre expediciones para entregar las mercancías en los domicilios de los interesados a cuyo nombre van consignadas, cobrando un tanto por bulto o por peso del transporte, sin poder tener las mercancías almacenadas en calidad de depósito, sino únicamente para expedirlas en seguida, si se trata de remesas de salida, y entregarlas con igual rapidez, si lo fueran de llegada. Pagarán cada uno: | |
| En Madrid y Barcelona | 2.400 |
| En Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Málaga, Grao - Valencia, Santander, Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y La Coruña | 1.800 |
| En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes | 1.500 |
| En las demás poblaciones | 1.000 |
| Los vehículos y caballerías que puedan emplear para su tráfico deberán satisfacer, además, el tributo que en todos los casos les corresponda, según su clase y número. | |
| Los industriales comprendidos en este epígrafe tendrán la obligación de llevar un libro registro, sellado y foliado por la Administración, en el que consten el nombre y domicilio del expedidor y del consignatario de las mercancías porteadas. Con referencia a este libro, expedirán resguardos que acompañarán a la mercancía en todo el trayecto. Tanto los libros como los resguardos habrán de ser exhibidos a los Agentes fiscales, por las Empresas o dueños de los vehículos, o los conductores de los mismos, siempre que para ello sean requeridos. La negativa a exhibir esta documentación, o el hecho comprobado de no llevarla, dará lugar a la imposición de una multa gubernativa por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuantía de 100 a 1.000 pesetas, graduándola conforme a la importancia económica del contribuyente y en consideración a si se trata de una primera falta o de un caso de reincidencia. | |
| Si los Agentes fiscales comprobasen que la mencionada documentación | |

| | Pesetas |
|---|---------|
| constituye una simulación, gracias a la cual el transportista no se limita al ejercicio de su propia industria, sino que negocia por su cuenta con las mercancías transportadas, procederán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Contribución Industrial, pudiendo, no obstante, sustituir la incautación de las mercancías, cuando sean de fácil deterioro, por el depósito de su valor en metálico, a resultas de la responsabilidad que determine el expediente de defraudación que se les instruirá | |
| 1.063.—A. Comisionistas o comisionados de tránsito que se dedican únicamente a recibir y expedir géneros, frutos o efectos por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compraventa. Pagará cada uno: | |
| En Madrid y Barcelona | 3 880 |
| En Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Málaga, Grao-Valencia y Santander ... | 3.128 |
| En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, La Coruña y Port-Bou | 2.720 |
| En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes | 2.328 |
| En poblaciones que, sin ser capitales de provincia ni puertos, excedan de 16.000 habitantes | 1.888 |
| En las poblaciones de 10.000 a 16.000 habitantes | 1.456 |
| En las de 2.501 a 10.000 habitantes... | 1.104 |
| En las demás poblaciones | 760 |
| Estos industriales están autorizados para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, con la obligación de llevar un libro registro sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición. La negativa a presentar este libro o la existencia de mercancías en el depósito que no tengan por exclusivo objeto la expedición de las mismas, o el remitirlas sin expresar por cuenta o mandato de quien lo hacen, obligará al industrial a tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador o vendedor por mayor. | |
| Estos industriales pueden ejercer de Agentes de Aduanas y transportes sin pago de la cuota de éstos. | |
| 1.064.—A. Consignatarios de buques de vapor o representantes de las Empresas navieras a que dichos buques pertenezcan, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen: o de vela, de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos o efectos que se les consigne. Pagará cada uno: | |
| En Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Má- | |

| | Pesetas |
|---|---------|
| laga, Grao-Valencia, Alicante, Almería, Santander y La Coruña | 2.848 |
| En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes | 2.160 |
| En los de 10.001 a 20.000 | 1.712 |
| En los demás puertos | 1.336 |
| 1.065.—A. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen Pagará cada uno: | |
| En Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Alicante, Almería, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla y Grao-Valencia | 1.128 |
| En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes ... | 744 |
| En los de 10.001 a 20.000 | 568 |
| En los demás puertos | 424 |
| A los efectos de la Contribución Industrial, el comercio con Canarias se considera como de cabotaje. | |
| 1.066.—A. Agencias que verifiquen cualquiera o todas de las siguientes operaciones: Organizar excursiones, facilitar noticias sobre viajes, contratar o proporcionar billetes del ferrocarril, hospedaje, coches, etc. Pagarán: | |
| En Madrid y Barcelona | 1.300 |
| En capitales de provincia | 1.000 |
| En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes | 700 |
| En las restantes | 400 |
| 1.067.—Oficinas de información y Despachos de pasajes para emigrantes. | |
| Tributarán cada uno con la cuota fija de 200 pesetas y una cuota adicional, liquidable a fin de ejercicio, de cinco pesetas por cada pasaje que exceda de 100 de los despachados por la misma durante el año. | |
| 1.068.—A. Corredores intérpretes marítimos. | |
| Pagarán cada uno: | |
| En Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla y Grao-Valencia. | 2.960 |
| En Alicante, Almería, La Coruña, San Sebastián y Santander | 1.784 |
| En Tarragona y puertos habilitados de más de 16.000 habitantes, que no sean los expresados | 944 |
| En los de menor número de habitantes | 704 |
| 1.069.—Prácticos de puertos. Pagarán cada uno | 600 |

H) Comisionistas o Agentes comerciales

Reglas para la aplicación de los epígrafes de este apartado

1.ª Los poderdantes, al nombrar a sus representantes o Agentes comerciales, quedan obligados a comunicar por escrito a la Administración de Rentas Públicas del punto de su residencia, el nombre y domicilio de los mismos para que, a su vez, pueda la Administración comunicarlo a la de la residencia del Agente y, en todo caso, comprobar el ejercicio de la industria a los efectos tributarios, bien entendido que, de no cumplir esta obligación, serán en todo caso responsables de una falta reglamentaria, siéndolo, además, subsidiariamente en caso de reinciden-

cia, de las cuotas que a sus Agentes correspondiese satisfacer.

2.ª Los Comisionistas o Agentes comerciales de artículos de joyería, platería y relojería, están facultados para entregar al comercio dichos géneros, pero sin intervenir por su cuenta en la compraventa de los mismos, ni recibirlos, cobrarlos ni reembolsar su importe.

3.ª A los efectos de este epígrafe, se entenderá que la palabra «comercio» alcanza, no sólo al conjunto o la clase vulgarmente denominada de comerciantes, sino a las Empresas o Establecimientos que para la venta o aplicación de los artículos ofrecidos los adquieren directamente de las fábricas o almacenes.

4.ª Los contribuyentes comprendidos en este apartado no podrán, en ningún caso, ofrecer sus artículos a particulares. Si lo hiciesen pasarán a tributar como vendedores por el epígrafe que les corresponda.

5.ª Cuando los Agentes comerciales que ejerzan en ambulancia justifiquen documentalmente que son empleados fijos, a sueldo, de la casa por la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.

6.ª Estos contribuyentes podrán agruparse por grupos, o sea, los que tengan la misma cuota de tarifa. Y a fin de mantener el principio general de agrupación sin que ningún grupo invada la esfera de los demás, las cuotas gremiales inferiores del primer grupo y las superiores del último podrán ser la sexta parte y el séxtuplo, respectivamente, de la cuota de tarifa; pero las demás cuotas gremiales no excederán en sus límites máximo y mínimo de la mitad de la diferencia de las cuotas de los grupos anterior y posterior.

7.ª Para justificar el ingreso de las comisiones percibidas de los representados, sin deducción alguna, vendrán obligados a llevar un libro registro que, además de autorizado por la Administración, deberá ser visado por el Colegio de Agentes Comerciales, en el cual, sin perjuicio, de cuantos datos estime conveniente determinar el interesado, conste de modo claro y concreto:

- a) El año, mes, día y número correlativo de la operación.
- b) Nombre del cliente.
- c) Importe del pedido hecho, del pedido servido, del de deje de cuenta y, como resumen de estos datos, el importe definitivo de la operación.
- d) Comisión a percibir.
- e) Casilla de observaciones.

Las cantidades consignadas en el libro se totalizarán mensualmente, sin perjuicio de las rectificaciones que ulteriormente puedan consignarse.

8.ª El hecho de no llevar este libro o de negarse a presentarlo a los agentes de la Administración, constituirá una falta reglamentaria que llevará consigo la imposición de una multa gubernativa de 100 a 500 pesetas, según la importancia del negocio del contribuyente. La reincidencia en esta falta se castigará con doble multa de la primeramente impuesta, y la misma duplicación en la sanción se efectuará en caso de nueva reincidencia.

9.ª Estos industriales podrán extender las notas de los pedidos hechos por su mediación y entregar a los clientes de sus representados la documentación correspondiente a las mercancias.

10.ª En este epígrafe están comprendidos los que tomen parte en subastas por cuenta propia o ajena, sin estar matriculados en el concepto objeto de las mismas, siempre que éstas sean para suministro o servicio del Estado, Provincia o Municipio.

Pesetas

| | |
|---|-------|
| 1.070.—A. Comisionistas o Agentes comerciales con residencia fija o en ambulancia que, sin comprar ni vender, tienen muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedido de géneros o efectos a las fábricas o almacenes, y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios o circulares para ofrecer dichos géneros o efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe, porque si realizan todas o alguna de estas operaciones deberán tributar como vendedores por el concepto que les corresponda. Pagará cada uno: | |
| Cuando el importe de las comisiones no exceda de 5.000 pesetas | 256 |
| Cuando exceda de 5.000, sin pasar de 10.000 | 600 |
| Cuando exceda de 10.000, sin pasar de 15.000 | 900 |
| Cuando exceda de 15.000, sin pasar de 20.000 | 1.200 |
| Cuando exceda de 20.000, sin pasar de 25.000 | 1.500 |
| Cuando exceda de 25.000, sin pasar de 30.000 | 2.000 |
| Cuando exceda de 30.000, sin pasar de 40.000 | 2.500 |
| Cuando exceda de 40.000, sin pasar de 50.000 | 3.000 |
| El exceso de 50.000 pesetas tributará al 10 por 100. | |

D) Comisionados de acopio y asentadores

| | |
|---|-------|
| 1.071.—Acopiadores de pescado fresco en los puertos, por cuenta propia o por encargo o cuenta ajena, que se limitan a envasarlos y remitirlos por cuenta de los consignatarios, y los que, por cuenta de los dueños de buques pesqueros, asistan a los remates de las subastas que de la pesca se celebran en las Lonjas Municipales, con facultad de satisfacer el impuesto y recibir el precio del comprador, y pudiendo formar gremio separado de los demás acopiadores de este epígrafe. Pagarán: | |
| En puertos de más de 30.000 habitantes | 1.200 |
| En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes | 900 |
| En puertos de menos de 10.000 habitantes | 600 |
| Si estos industriales se dedican exclusivamente al acopio y remisión de mariscos de poca importancia, como la almeja, berberecho, mejillón y caramujo y del cangrejo y camarón, satisfarán la cuota de 300 pesetas. | |

Los vendedores de pescado al por mayor de la Tarifa I.ª no están obligados a tributar por este epígrafe.

1.072.—Los mismos industriales, cuando desde

| | Pesetas |
|---|---------|
| los puertos remitan el pescado al interior por cuenta propia o a la orden pagarán: | |
| En puertos de más de 30.000 habitantes | 2.200 |
| En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes | 1.200 |
| En puertos de menos de 10.000 habitantes | 800 |
| 1.073.—Comisionados para la entrega a los destinatarios del pescado fresco y salado, excepto el bacalao, o el escabeche preparado en barriles o latones, remitidos desde los puertos o para la venta de aquél por cuenta del remitente, aunque cobren el importe de las ventas, siempre que ésto se haga a nombre del remitente y sin tener local abierto para realizar aquellas pudiendo tenerlo cerrado, pero sólo para almacenar las existencias. Pagarán: | |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | 3.000 |
| En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes | 1.500 |
| En las restantes | 1.000 |
| No se considerará local abierto, para los efectos tributarios, el que en los mercados públicos se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados objeto de la industria. Estos industriales podrán hacer reexpediciones por orden del remitente y a la consignación que éste indique. | |
| 1.074.—A. Comisionados para el acopio y reconocedores de granos, caldos, frutos y otros efectos exclusivamente por cuenta de industriales debidamente autorizados, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno, por cuota irreducible: | |
| En Madrid y Barcelona | 1.144 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | 920 |
| En poblaciones de 20.001 a 40.000 habitantes | 684 |
| En poblaciones de 10.001 a 20.000 habitantes | 464 |
| En las restantes | 216 |
| Los dependientes o empleados de fábricas con sueldo fijo, no tributarán por este epígrafe cuando efectúen las operaciones por cuenta de la misma. | |
| 1.075.—Comisionados o corredores de capullos de seda por cuenta de industriales debidamente matriculados. Pagará cada uno | 240 |
| 1.076.—Comisionados en ambulancia para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos, frutos y efectos del país, con destino a fábricas o almacenes de la Nación, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados: Pagarán por patente | 821 |
| 1.077.—A. Corredores o asentadores que se | |

| | Pesetas |
|--|---------|
| dedican a facilitar a los carruajeros o trajineros la venta de los géneros, frutos o artículos que conduzcan. Pagarán cada uno, por cuota irreducible: | |
| En Madrid y Barcelona | 496 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | 376 |
| En las de 20.001 a 40.000 habitantes | 272 |
| En las demás | 200 |
| Si estos industriales realizaran, dentro de los mismos mercados, ventas mediante una comisión, de los productos o artículos por ellos transportados y entregados a mano, pagarán el 75 por 100 de aumento sobre la cuota. | |
| 1.078.—Los mismos corredores o asentadores del epígrafe anterior cuando reciben de punto distinto al de su residencia, por cualquier medio de conducción, los géneros, frutos o productos, para venderlos en grandes o pequeñas partidas como compradores, dueños o en comisión, con las facultades de los especuladores de la Tarifa 1.ª. Pagarán, por cuota irreducible: | |
| En Madrid y Barcelona | 2.032 |
| En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000 también en adelante y que, además, sean puertos de mar | 1.744 |
| En las poblaciones que, sin ser puertos, tengan de 30.000 a 50.000 habitantes | 1.544 |
| En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999 | 1.248 |
| En las poblaciones que no excedan de 14.999, sean cabeza de partido judicial y tengan, además, ferias o mercados de periodo fijo para transacciones de los frutos indicados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril, | 1.008 |
| En las poblaciones iguales que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas | 672 |
| En las poblaciones que tengan de 10.000 a 14.999 habitantes | 384 |
| En las demás poblaciones | 240 |
| J) Contratistas y concesionarios | |
| <i>Reglas para la aplicación de los epígrafes de este apartado</i> | |
| 1.ª A los efectos de este epígrafe se entenderá que existe contrata, cuando se ejerza alguna de las actividades en él definidas, cualquiera que haya sido el procedimiento de formalizar la obligación. | |
| 2.ª Únicamente están exceptuados del pago de la cuota fijada en este epígrafe los contratistas expresamente citados en la tabla de exenciones. | |
| 3.ª Para acudir a concurso, subasta o contrato de cualquier clase, con el Estado, la Provincia o el Municipio, o | |

con las personas naturales o jurídicas a que se refieren los apartados anteriores, es condición indispensable, cuando la venta, suministro o servicio de que se trate suponga el ejercicio de industrias comprendidas en las tarifas de esta contribución, que el interesado figure en matrícula en el epígrafe correspondiente, o como comisionista del epígrafe 1.070. Los adjudicatarios habrán de figurar precisamente como mayoristas mientras dure el contrato.

4.ª Los simples actos de compraventa, sin contrato formal, realizados por las Juntas de Plaza y Guarnición y otras entidades análogas para proveerse de cualquier artículo, no están comprendidos en este epígrafe, aun cuando haya mediado anuncio o concurso; pero es necesario en ellos cumplir lo preceptuado en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y que el suministro se adjudique a industrial debidamente matriculado para la venta de dicho artículo.

La exención a que se refiere esta regla deberá consignarse expresamente en las condiciones de la convocatoria cuando ésta exista.

5.ª Cuando los contratistas de obras públicas o particulares, además de realizar la obra objeto de la contrata, vendan para ella artículos o materiales cuyo comercio se halle tarifado, vienen obligados a satisfacer la cuota de mayorista fijada en las tarifas de la Contribución Industrial para la venta de los mencionados artículos o materiales.

Pesetas

1.079.—A. Pagarán el 2 por 100 del importe total de sus contratos, cualquiera que sea la forma en que se verifiquen:

a) Los contratistas, subcontratistas y destajistas directos, de toda clase de obras públicas y particulares. No obstante, cuando el volumen total de las contratas realizadas durante el curso del ejercicio económico por los contratistas de obras particulares no excedan de 250.000 pesetas, pagarán exclusivamente la cuota fija señalada en el epígrafe siguiente. En los demás casos, esto es, cuando el volumen de las contratas realizadas en el curso del ejercicio exceda de la indicada cantidad, esta cuota mínima se deducirá de la que resulte de la liquidación del indicado 2 por 100.

b) Los contratistas, arrendatarios y asentistas, de cualquier clase que sean, trátese de servicios o de suministros, con el Estado, la Provincia o el Municipio; con cualquiera de los Organismos o Cuerpos que de ellos dependan, y con las Corporaciones, Entidades o Empresas de todo género en las que el Estado, la Provincia o el Municipio, por medio de concesión, fiscalización, protección o en cualquier otra forma, directa o indirecta, intervengan o participen.

c) Los contratistas o arrendatarios de servicios con personas jurídicas o naturales, siempre que el importe de las contratas o arrendamientos sumen en el curso del ejercicio económico una cantidad que exceda de 100.000 pesetas. De no llegar a esta cantidad pagarán la cuota señalada en el epígrafe siguiente. En los demás casos

Pesetas

esta cuota será siempre satisfecha en concepto de cuota mínima y será deducible en la forma señalada en el apartado a).

| | |
|---|-------|
| 1.080.—A. Los contratistas, subcontratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios definidos en el epígrafe anterior, cuando lo sean en relación con entidades de carácter privado, o con personas naturales y siempre que el volumen total de las operaciones realizadas en el curso del ejercicio económico no exceda de 250.000 pesetas si se trata de obras y de 100.000 cuando se trate de servicios, así como los destajistas que no lo sean directamente del Estado, pagarán una cuota fija, con arreglo a la escala siguiente: | |
| En Madrid y Barcelona | 1.500 |
| En poblaciones de más de 50.000 habitantes | 1.000 |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes | 700 |
| En las restantes | 240 |

1.081.—Concesionarios de cetáceas, tanques o viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca y concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación. Pagarán, como cuota irreducible:

| | |
|--|-----|
| Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque o depósito | 904 |
| Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie | 96 |

Notas:

Por este epígrafe pagarán los criaderos de mejillones con un mínimo de superficie de 500 metros y cuota mínima de

Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie o fracción de 100 metros, pagarán

Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras, si al verificar este acto participan a la Administración la industria que se proponen ejercer.

K) Prestamistas

1.082.—A. Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público o en otra forma prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos, aunque no se acredite que lo verifican con interés, así como los establecimientos dedicados a contratar préstamos sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos y cualesquiera otros que, con distintos nombres, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan

Pesetas

substancialmente al préstamo sobre prenda, a tal efecto autorizados por el Reglamento de 12 de junio de 1909; pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda, cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente en subasta en la forma que dispone el artículo 28 del citado Reglamento. Pagará cada uno, por cuota irreducible:

| | |
|---|-------|
| En Madrid y Barcelona | 5.400 |
| En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes | 4.040 |
| En las de 20.001 a 40.000 | 2.976 |
| En las de 10.000 a 20.000 | 1.984 |
| En las demás | 1.216 |

Nota.—Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros o documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la Tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la Tarifa 1.ª.

1.083.—A. Prestamistas de granos, caldos o frutos, demostrándose el ejercicio con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento. Pagará cada uno:

| | |
|--|-------|
| En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante | 1.264 |
| En las de menos de 8.000 habitantes. | 952 |

1.084.—A. Agentes o intermediarios cuya actuación sólo consiste en facilitar préstamos, poniendo en relación al prestamista y prestatario por su gestión intermediaria y oficiosa, ya la practiquen en virtud del encargo recibido o por su iniciativa propia, pero sin extender su capacidad, en ningún caso, a realizar por sí la operación del préstamo; y

Habilitados de clases que perciban sus haberes del Estado, Provincia o Municipio, que se dediquen a anticipar pagas o presten dinero en cualquier forma, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:

| | |
|---|-------|
| En Madrid y Barcelona | 5.400 |
| En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes | 4.056 |
| En las de 20.001 a 40.000 habitantes. | 2.976 |
| En las de 10.000 a 20.000 habitantes. | 1.984 |
| En las demás | 1.216 |

Cuando estos Agentes trabajen única y exclusivamente para el Banco Hipotecario de España, sólo pagarán el 10 por 100 de las cuotas.

SECCION SEGUNDA

Servicios diversos

Pesetas

A) Agencias diversas

1.085.—A. Agencias de Pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios a dichos objetos. Pagarán:

| | |
|--|-------|
| En Madrid y Barcelona | 2.792 |
| En poblaciones de más de 30.000 habitantes | 1.128 |
| En las poblaciones restantes | 560 |

Si, además de los carruajes destinados a la conducción de cadáveres, tuviesen otros para acompañar a los entierros o destinados a cualquier otro uso, pagarán por ellos separadamente.

1.086.—Agentes que mediante una prima mensual o periódica proporcionan subsidio o socorro en caso de enfermedades, accidentes, cesantías u otras causas, asistencia médico-farmacéutica o enterramiento. Pagarán el 2 por 100 de la prima.

1.087.—A. Agencias o empresarios de anuncios, bien sean en periódicos, luminosos, radiotelefónicos o por cualquier otro medio. Pagarán:

| | |
|---|-----|
| En Madrid y Barcelona | 600 |
| En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes | 480 |
| En las de 20.000 a 40.000 habitantes. | 300 |
| En las demás | 152 |

1.088.—Agentes de colocación de artistas. Pagarán:

| | |
|---|-------|
| En Madrid y Barcelona | 1.064 |
| En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes | 836 |
| En las de 20.000 a 40.000 habitantes. | 568 |
| En las restantes poblaciones | 288 |

1.089.—Agentes para la colocación de sirvientes o para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada uno, por cuota irreducible:

| | |
|---|-----|
| En Madrid y Barcelona | 336 |
| En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes | 269 |
| En las demás poblaciones | 134 |

B) Guardamuebles

1.090.—Almacenes o depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquier otra clase de efectos. Pagará cada uno, por cuota irreducible

680

Cuando estos industriales figuren también matriculados en otros epígrafes contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que antes se asigna, siempre que se limiten a la custodia y conservación de artículos para cuya venta estén debidamente facultados.

Si los industriales de este epígrafe se dedican exclusivamente a guardar

Pesetas

Pesetas

los cajones, enseres y mercancías de los vendedores en la vía pública, satisfarán el 25 por 100 de la cuota que tienen señalada. Un solo caso de custodia de efectos que no estén destinados a los puestos de venta en la vía pública obliga al pago, durante un año, de la cuota íntegra del epígrafe.

C) Lavaderos

- 1091.—Lavaderos públicos de lana, no mecánicos. Pagarán:
 - Por un mes 392
 - Por dos meses 720
 - Por tres meses 1.296
 - Por más de tres meses 2.072
- 1.092.—Los de ropa. Pagarán:
 - Por cada banca 8
 - Por cada 1,25 metros lineales en los lavaderos corridos 8
- 1.093.—Los de vapor, para toda clase de ropa. Se pagará:
 - Por cada caldera 808

D) Alquiler y lectura de contadores

- 1.094.—Alquiler de contadores para agua, gas o electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción de corriente y demás que se les asemejen. Pagarán:
 - Por cada 10 aparatos o fracción de 10 que alquilen 30
 - Alquiler de contadores de automóviles, pagarán:
 - Por cada 10 aparatos o fracción de 10 160
- 1.095.—Industriales que, por un tanto alzado, se dedican a la lectura y conservación de contadores de agua, gas o electricidad. Pagarán por cada 10 aparatos o fracción de 10, cuya lectura y conservación tengan contratada, sea a Empresas o particulares 8
 - Por el taller de reparaciones, si lo tuvieren, tributarán independientemente, así como cuando sean alquiladores de los mismos contadores.

E) Grúas y básculas

- 1.096.—Cabrestantes o grúas mecánicas, cualquiera que sea su motor, que trabajan en los puertos de mar o ríos navegables para el alijo de las mercancías, pertenezcan o no a las Juntas de Obras de aquéllos. Pagarán por cada uno:
 - En poblaciones de más de 40.000 habitantes 2.400
 - En las de 20.000 a 40.000 habitantes. 1.600
 - En las restantes 800
- 1.097.—Los mismos u otros aparatos, movidos a mano:
 - En poblaciones de más de 40.000 habitantes 250
 - En las de 20.000 a 40.000 habitantes. 184
 - En las restantes 120

- 1.098.—Básculas para pesar, mediante retribución, sean o no automáticas. Pagará cada una, por patente 163

F) Servicios relacionados con la agricultura

- 1.099.—Contratistas de trabajos agrícolas realizados con aparatos movidos mecánicamente y alquiladores de las mismas máquinas que no se dediquen normalmente a su venta. En los mencionados trabajos se comprenden los de laboreo de la tierra y los subsiguientes de la siembra y recolección. Pagarán la patente fija de 427 pesetas y una cuota complementaria de 29 pesetas por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros que tengan la máquina o máquinas empleadas en la industria.
- 1.100.—Industria de fumigación de árboles frutales por el ácido cianhídrico, por medio de lonas o tiendas que cubren el árbol fumigado, con aportación de toda clase de elementos necesarios para la misma. Pagará por cada una de las lonas de las que constituyen el equipo, la patente de 24
- 1.101.—Corredores que se dedican a pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros objetos semejantes. Pagará cada uno, por cuota irreducible. 547
 - Cuando tengan contratado este servicio por los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratistas, si se dedican libremente al ejercicio de la industria de corredores que clasifica este epígrafe; pero si se limitan a cobrar el arbitrio de Pesas y Medidas establecido por el Ayuntamiento, tributarán como tales corredores conforme a patente de pesetas 248.40 y el 2 por 100 del importe del contrato.

G) Servicios relacionados con la Ganadería

- 1.102.—Establecimientos de pupilaje de caballerías. Pagarán, según base de población, la cuota de clase 13.ª del cuadro de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª
- 1.103.—Esquileo público de ganado lanar. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible 384
- 1.104.—Paradas de caballos y garañones. Se pagará, por cuota irreducible:
 - Por cada caballo padre 134
 - Por cada garañón 106
- 1.105.—Chalanes o corredores de ganado, o sea los que sólo son intermediarios en la compraventa del mismo. Pagarán, por patente 77
- 1.106.—Baños para caballerías o ganado. Se pagará por cada uno 88

SECCION TERCERA

Transportes de todas clases e industrias auxiliares

A) Transporte de viajeros

Regla para la aplicación de los epígrafes de este apartado

Las cuotas que se regulen por kilómetro de línea recorrida, se determinarán entendiéndose por distancia de línea la que exista entre los puntos extremos de la misma, multiplicada por el número de viajes completos, o sea, de ida y vuelta, que se verifiquen en el plazo de veinticuatro horas, y teniendo en cuenta que a estos efectos deberán contarse todos los coches que el empresario tenga en circulación, pero no los que tenga de repuesto.

Pesetas

| | |
|--|------|
| 1.107.—Tranvías y trolebuses, con servicio permanente o que dure más de seis meses. Pagarán por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo o en parte tenga doble vía: | |
| En Madrid y Barcelona | 5 |
| En poblaciones de más de 50.000 habitantes | 2,70 |
| En las restantes | 1,30 |
| 1.108.—Los mismos, cuando el servicio sea estacional o de temporada que no exceda de seis meses. Pagarán, por cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo o en parte tenga doble vía: | |
| En Madrid y Barcelona | 2,70 |
| En poblaciones de más de 50.000 habitantes | 1,30 |
| En las restantes | 0,70 |
| 1.109.—Empresarios de diligencias y demás carruajes para conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyos servicios sean permanentes o duren, por lo menos, más de seis meses. Pagarán: | |
| Por cada kilómetro de línea que recorran | 9 |
| Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en línea a relevos y repuestos. | 116 |
| 1.110.—Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional, durante menos de seis meses. Pagarán: | |
| Por cada kilómetro de la línea que recorran | 4,50 |
| Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea a relevos y repuestos. | 116 |
| 1.111.—Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas, en paradas o puntos fijos. Pagarán por cada caballería: | |
| En Madrid y Barcelona | 128 |
| En las demás poblaciones | 104 |
| 1.112.—Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados a la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán, por cada kilómetro de la línea que recorran | 2,70 |
| Por cada caballería | 64 |

Pesetas

| | |
|---|------|
| 1.113.—Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas situados en paradas o puntos fijos. Pagarán: | |
| Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes | 88 |
| En las demás poblaciones | 64 |
| B) Transporte de mercancías | |
| 1.114.—Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Pagarán: | |
| Por cada caballería | 104 |
| 1.115.—Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte o acarreo por carreteras o caminos. Pagarán: | |
| Por cada caballería | 104 |
| 1.116.—Carros llamados de mudanza o camiones para igual objeto, sea cualquiera el punto a que transporte el mobiliario. Pagarán por cada caballería: | |
| En Madrid y Barcelona | 144 |
| En las demás poblaciones | 104 |
| 1.117.—Carros y demás carruajes de dos y cuatro ruedas (excepto los llamados de mudanza y los vehículos arrastrados por ganado vacuno), destinados al transporte o acarreo dentro de las poblaciones o desde los puertos o estaciones de los ferrocarriles a los almacenes, fábricas o cualquier otro punto. Pagarán, por cuota irreducible, por cada caballería destinada al arrastre: | |
| Si el carro o carruaje tiene cuatro ruedas | 67 |
| Si tiene dos ruedas | 86 |
| 1.118.—Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia o ajena. Se pagará, por cuota irreducible, por cada pareja de ganado | 86 |
| Si el vehículo arrastrado por este ganado tiene cuatro ruedas, la cuota asignada a cada pareja se reducirá a | 67 |
| 1.119.—Carros, carretas y demás carruajes que, estando incluidos en la Contribución Territorial rústica, se dediquen, en cualquiera época del año, al acarreo o transporte de cualquier clase que no sea el de las mieses o cosechas de sus dueños. Pagará, cada uno, por cuota irreducible ... | 40 |
| C). Transporte de minerales. | |
| 1.120.—Tranvías o caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento minero a otros puntos. Pagarán: | |
| Cuando la tracción se haga mecánicamente, por metro lineal de vía | 0,28 |
| Los mismos, cuando la tracción se haga por caballería | 0,22 |
| 1.121.—Acarreos o transportes de minerales, carbones o cualquiera otros productos, por cables aéreos y por industriales que se dediquen a transportar minerales ajenos. | |

Pesetas

Pesetas

Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros que empleen en la tracción 180

D) Transporte por vías fluviales y marítimas

1.122.—Navieros o dueños de barcos. Pagarán por cada tonelada de arqueo de sus buques hasta el límite de 500 toneladas 5
 Por las toneladas que excedan de 500 no pagarán cuota alguna.

1.123.—Dueños de barcos con cubierta, dedicados a la pesca, con más de 20 toneladas de arqueo. Pagarán por tonelada de arqueo neta, o sea, utilizable para la pesca 5

1.124.—Barcas o balsas en rías, ríos o canales para el servicio de pasajes. Se pagará:
 Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante 232
 Por cada una, en los demás distritos municipales 120

1.125.—Barcazas o barcos para el transporte de géneros, frutas o efectos por rías, ríos o canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada o en el servicio de su dueño. Se pagará por cada una y cuota irreducible 232

E) Industrias auxiliares y complementarias del transporte

1.126.—Vagones de propiedad particular, que se destinen al transporte por ferrocarril de géneros, frutos o efectos propios o ajenos.

Pagará cada uno, por cuota irreducible 260

Cuando estos vagones lleven instalación frigorífica para conservación de la mercancía que transporten, contribuirán, además, por el epígrafe correspondiente de la Tarifa 3.ª, a razón de 6 pesetas por metro cúbico de capacidad de los mismos.

Si estos industriales figuran como remitentes y consignatarios de las mercancías objeto del transporte, satisfarán a la vez la cuota correspondiente a los comisionistas de tránsito.

1.127.—Alquiladores de velocipedos. Pagarán:
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes 900

En las de 20.000 a 40.000 habitantes 450
 En las demás 232

1.128.—Alquiladores de caballerías para el transporte, incluso las dedicadas al arrastre de productos y materiales de las explotaciones mineras. Se pagará:

Por cada caballería mayor 120
 Por cada caballería menor 64

1.129.—Alquiler de carros de mano para el transporte. Pagará cada uno 25

1.130.—Caballerías destinadas al arrastre de barcas, Se pagará por cada una... 64

1.131.—Alquiladores de caballos de paseo. Pagarán por cada caballo 150

1.132.—Caballerías que, sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad o regalo, exceptuándose las de Curas Párrocos y Facultativos del arte de curar, cuando asistan a poblaciones anexas. Pagarán, por cuota irreducible:

Por cada caballería mayor 96
 Por cada caballería menor 48

1.133.—Porteadores y recaderos ordinarios o cosarios que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos o efectos por cuenta ajena. Pagarán, por patente de ambulancia:

Si, competentemente autorizados, emplean el ferrocarril u otro medio rápido de locomoción 240

Si emplean caballerías, pagarán:
 Por cada caballería mayor 120
 Por cada caballería menor 60

1.134.—Garajes o locales destinados a la guarda o custodia de coches o carruajes automóviles, Pagarán:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerce la industria, incluyendo la de los pisos, si los tuviere, dedicados a dicha custodia 500

Por cada 50 metros cuadrados más sobre el anterior límite o fracción de 50 metros 50

Cuando los garajes de este epígrafe tengan talleres, éstos tributarán, separadamente, por el epígrafe que les corresponda de las otras Tarifas.

Si se trata de solar o terrenos sin edificar que se dediquen a la custodia de automóviles, la cuota del epígrafe se aplicará a la superficie del terreno cubierto, y la sin cubrir, dedicada al mismo objeto, tributará con el 25 por 100 de la cuota.

(Continuará.—Tarifa adicional y Tabla de exenciones.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de octubre de 1941 por la que se disponen ascensos, por corrida de escala, de los funcionarios de la Marina Civil que se citan.

Ilmo. Sr.: Como continuación de la Orden de este Ministerio de 31 de diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 39 del año en curso, y de acuerdo con lo previsto en la misma,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien decretar los siguientes ascensos:

A la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase y 13.200 pesetas anuales de sueldo al que lo era de tercera clase don Victor Colina Sánchez, por baja en el servicio del Estado del Inspector Jefe de segunda, Jefe de Administración de segunda clase, don Alfonso Sanz y García de Paredes, con la antigüedad a efectos económicos de 16 de julio de 1940.

A la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase y sueldo de 12.000 pesetas anuales, al Jefe de Negociado de primera clase don Fernando Oyabide Ecenarro, por baja en el servicio del Estado del Jefe Superior de Administración Civil don Alfredo Cal y Díaz, con efectos económicos de 22 de abril de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones Marítimas.

ORDEN de 11 de noviembre de 1941 por la que se reconoce aptitud al Cuerpo de Contramaestres de la Armada para poder desempeñar según sus categorías los títulos de Patrón de Cabotaje de primera y segunda clase.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del ex Oficial tercero naval don Francisco Rivera Suárez, solicitando se le reconozca aptitud para desempeñar el título de Patrón de Cabotaje de primera.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General de Comunicaciones Marítimas, ha tenido a bien disponer lo que sigue:

1.º Los Contramaestres de la Armada que hayan alcanzado en la misma Categoría de Oficial vivo y efectivo, se les reconocerá el título de Patrón de Cabotaje de primera del trozo de costa que soliciten, sometiéndose al examen hoy reglamentario y sin aportar

certificaciones de navegaciones y entradas y salidas de puertos.

2.º Los que no hayan alcanzado dicha efectividad, se les reconocerá el de Patrón de Cabotaje de segunda clase del trozo que soliciten y presten el examen reglamentario, justificando únicamente haber estado embarcados en buques de guerra, en tercera situación, por lo menos durante cuatro años.

3.º Todos aquellos que justifiquen haber mandado buques al servicio de la Marina de Guerra no tendrán que someterse al examen indicado en los artículos anteriores, del trozo o trozos de costa en que hayan ejercido el mando, gozando también de este beneficio los Contramaestres mayores, con arreglo al Decreto de 25 de noviembre de 1940 («D. O. de Marina» número 280), que hayan navegado en cualquier categoría de su profesión durante dos años en el trozo o trozos de costa para los cuales deseen obtener su nombramiento de Patrones de Cabotaje de primera, sin necesidad de haber ejercido mando.

4.º Los que actualmente hayan sido autorizados a ejercer como tales Patrones y no reúnan las condiciones expresadas anteriormente, deberán someterse al examen indicado en un plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1941.—
P. D.: El Subsecretario de Industria, Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones Marítimas.—Sres...

ORDEN de 11 de noviembre de 1941 por la que se nombra Profesor numerario en propiedad de «Aritmética, Algebra y Contabilidad» de la Escuela Oficial de Náutica de Cádiz, a don Enrique Freixa y Pedrals.

Ilmo. Sr.: Como resultado de los exámenes verificados en esa Dirección General de Comunicaciones Marítimas, para la provisión de Cátedras vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y la formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar Profesor numerario, en propiedad, de la Cátedra de «Aritmética, Algebra y Contabilidad» de la Escuela Oficial de Náutica de Cádiz, a don Enrique Freixa y Pedrals, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente: debiendo tomar posesión de su destino dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de

esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1941.—
P. D., el Subsecretario de Industria, Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones Marítimas.—Sres, ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de noviembre de 1941 por la que se concede un mes de prórroga a la licencia por enfermo del Inspector Veterinario, Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de Cádiz, don José Gracia Juderías.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en la que el Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional, Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de Cádiz, don José Gracia Juderías, solicita un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta;

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, los artículos 32 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y la Real Orden de 12 de diciembre de 1924.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al expresado funcionario un mes de prórroga de su licencia por enfermedad, con medio sueldo, a partir del 13 de octubre último, fecha de terminación de la primera que le fué concedida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de septiembre de 1941 (rectificada) por la que se jubila, por imposibilidad física, a doña Carmen Elorza Murúa, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cádiz.

Habiéndose padecido error de copia en la Orden de 30 de septiembre de 1941, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6 de noviembre, se inserta de nuevo debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de

Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934.

Este Ministerio ha resuelto jubilar, por imposibilidad física y con el haber que por clasificación le correspondía, a doña Carmen Elorza Murúa, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cádiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 27 de octubre de 1941 por la que se nombra a don Nicolás Santos de Otto Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado y cumplido el trámite a que se refiere el Decreto de 18 de septiembre de 1935.

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la Cátedra de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, a don Nicolás Santos de Otto y Escudero, Catedrático de igual asignatura en la de Valladolid, con el mismo sueldo que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 30 de octubre de 1941 por la que se nombra a los señores que se mencionan, Jefes de las Secciones que se citan, de la Escuela de Medicina Legal adscrita a la Facultad de Medicina de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal correspondiente,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Manuel Pérez de Pettinto y Bartoméu, Jefe de la Sección de Autopsias y Análisis anatómicos, con la gratificación anual de 4.000 pesetas, a don Diego González Bernal, Jefe de la Sección de Biología Médico-legal, con la gratificación anual de 4.000 pesetas, y a don Joaquín Páez Ríos, Jefe de la Sección de Toxicología, con la gratificación anual de 5.000 pesetas, correspondientes a la Escuela de Medicina Legal adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 30 de octubre de 1941 por la que se nombra Auxiliar de la Sección de Fotografía, etc. de la Escuela de Medicina Legal de Madrid, a don José Tena Sicilia.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal correspondiente,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don José Tena Sicilia, Auxiliar de la Sección de Fotografía, Microfotografía, Espectroscopia y Cinematografía de la Escuela de Medicina Legal adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, con la gratificación de dos mil pesetas anuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 31 de octubre de 1941 por la que se dispone cese en el cargo de Director del Museo Nacional de Ciencias Naturales don Pedro Novo Fernández Chicarro.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que cese en el cargo de Director del Museo Nacional de Ciencias Naturales, que forma parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas don Pedro Novo Fernández Chicarro, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de octubre de 1941 por la que se nombra Director del Instituto «José de Acosta» y del Museo Nacional de Ciencias Naturales, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a don Emilio Fernández Galiano.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades concedidas en el artículo transitorio de la Ley de 10 de febrero de 1940, Este Ministerio ha dispuesto nom-

brar Director del Instituto «José de Acosta» y del Museo Nacional de Ciencias Naturales, que forma parte del Patronato «Santiago Ramón y Cajal», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a don Emilio Fernández Galiano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de noviembre de 1941 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Geometría analítica de la Facultad de Ciencias de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Anunciada para su provisión en propiedad la Cátedra de Geometría analítica, en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, a oposición, turno libre, por Orden de 4 de septiembre del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18).

Este Ministerio ha dispuesto que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios esté constituido como sigue:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Francisco de Asís Navarro Borrás, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: D. José María Orts Aracil, Catedrático de la Universidad de Barcelona; don José Mur Ainsa, Catedrático jubilado de Universidad; don Sixto Ríos García, Catedrático de la Universidad de Valencia, y don Rafael Fernández Golfín, Profesor de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos.

Suocentes. -- Presidente, Ilustrísimo Sr. D. Antonio Torroja Miró, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: D. Patricio Peñalver Baebiller, Catedrático de la Universidad de Sevilla; D. Juan Torcedor Díaz, Catedrático jubilado de Universidad; don José María Ibáñez Almech, Catedrático de la Universidad de Zaragoza, y don Carlos Motaix Aracil, Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 6 de noviembre de 1941 por la que se declaran vigentes y con plenos efectos las matriculas formalizadas en los Centros de enseñanza por alumnos encuadrados en la División Azul.

Imos. Sres.: Este Ministerio dispone que tenga carácter general, y sea aplicada por todos los Centros docentes dependientes del mismo, la Orden de 31 de octubre último por la que se declaran vigentes y con plenos efectos las matriculas formalizadas en algunos Centros por alumnos que, encuadrados en la División Azul, no pudieron ejercitar su derecho de examen por marchar al frente de combate.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Imos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de octubre de 1941 por la que se autoriza, con carácter provisional, el servicio público de los trolebuses concedidos por el Ayuntamiento de Barcelona y en circulación en esta fecha, y dando normas para concesiones análogas en curso de implantación.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Ayuntamiento de Barcelona se ha dirigido a este Ministerio, en escrito fecha 8 de octubre de 1941, solicitando el refrendo de varias concesiones de trolebuses otorgadas por él antes de la promulgación de la Ley de 5 de octubre de 1940.

El acuerdo de la Corporación Municipal tiene fecha 4 de septiembre de 1940, y en el período transcurrido hasta la fecha del escrito se han hecho instalaciones y preparado el material móvil del itinerario Marqués del Duero a San Andrés, puesto al servicio público el día 7 de octubre de 1941, y se ha adelantado la construcción y transformación de otros coches para los servicios a que hace referencia, sin detallarlos, el escrito municipal.

La Ley de 5 de octubre de 1940 expresa en su preámbulo la necesidad de que los servicios de trolebuses han de ser armónicos con otros medios de transporte, constituyendo un conjunto homogéneo que garantice en todo momento los intereses del Estado. Por

otra parte, el Consejo Directivo de Transportes por Carretera y la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera creados por Ley de 24 de enero de 1941, tienen entre sus funciones específicas la de dar unidad y coordinación a los transportes, mediante estudios y planes generales de líneas, servicios, instalaciones y material móvil, que pueden repercutir en condiciones fundamentales en toda clase de concesiones.

Los trolebuses se han definido oficialmente por el artículo primero de la Ley de 5 de octubre de 1940, y a las condiciones de ella deben adaptarse todos los servicios que se establezcan con posterioridad, aunque su iniciación tenga origen en acuerdos anteriores de Ayuntamientos u otras entidades, correspondiendo a las Jefaturas de Obras públicas la vigilancia de las instalaciones y servicios, con arreglo al apartado tercero de la Orden de 19 de diciembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22).

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Se autoriza con carácter provisional el servicio público por vías urbanas y caminos municipales de los trolebuses concedidos por el excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona en 4 de septiembre de 1940, y que estén instalados y en circulación en la fecha de esta Orden; debiendo remitirse a este Ministerio por dicho organismo las condiciones de la concesión, así como las técnicas y económicas del servicio, a fin de que sean especialmente ratificadas o rectificadas.

2.º Las concesiones de trolebuses otorgadas por el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona que todavía no se hayan abierto a la explotación, precisan el refrendo previo de este Ministerio a que hace referencia el artículo cuarto de la Ley de 5 de octubre de 1940.

3.º La Alta Inspección de dichos servicios se ejercerá por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera por intermedio de la Jefatura de Obras públicas de Barcelona; la cual recogerá y ordenará cuantos datos y observaciones convengan para reglamentar su actuación, dando cuenta de ellos a dicha Dirección General.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1941.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de octubre de 1941 (rectificada), por la que se califican definitivamente de baratas 110 casas construidas por la Cooperativa de Casas Baratas «Los Rosales», de Chamartín de la Rosa, de esta capital.

Habiéndose padecido error material en la publicación de esta Orden, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Jefe de la Cooperativa de Casas Baratas «Los Rosales», antes Ciudad Jardín, Alfonso XI, de Chamartín de la Rosa (Madrid), solicitando calificación definitiva para 110 casas del proyecto de 128;

Resultando que las casas de dicho proyecto fueron calificadas condicionalmente de baratas por Real Orden de 27 de julio de 1926, con arreglo al Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Resultando que las referidas casas fueron construidas por la Cooperativa en terrenos aprobados por Real Orden de 5 de marzo de 1926, para darlas en alquiler con promesa de venta a sus socios beneficiarios;

Considerando que por la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del Instituto Nacional de la Vivienda se ha comprobado que las casas de referencia cuya calificación se solicita se han ajustado en un todo al proyecto aprobado;

Considerando que la Cooperativa concesionaria del proyecto y en cuanto a la adjudicación de las casas se ha ajustado igualmente a las bases de arrendamiento aprobadas en el expediente de calificación condicional, y sus ocupantes reúnen la condición legal de beneficiarios de casas baratas;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la 110 casas baratas de la Cooperativa «Los Rosales», antes Ciudad Jardín, Alfonso XI, de Chamartín de la Rosa, de esta capital, señaladas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la manzana primera; 1, 3, 5, 8 y 10 de la manzana segunda; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 12 de la manzana tercera; 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de la manzana cuarta; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12

de la manzana quinta; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la manzana sexta; 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la manzana séptima, y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la manzana octava. del plano general del proyecto aprobado por este Ministerio a dicha entidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de octubre de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación. — (Correos. — Sección cuarta.—Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, de la conducción diaria del correo en carruaje de tracción de sangre entre la oficina del Ramo en Huete y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta con carácter urgente para contratar la conducción diaria del correo en carruaje de tracción de sangre entre la oficina del Ramo en Huete y su estación férrea, por el tipo de dos mil quinientas pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Cuenca y en la Estafeta de Huete, hasta el día 24 de noviembre de 1941, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 29 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración principal de Correos de Cuenca.

Madrid, 10 de noviembre de 1941.—El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..... vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 500 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

2.071.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.

(131)

Por doña Josefa Rodríguez Ruiz, domiciliada en Madrid, calle Valencia, número 17, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión del año 1930, con impuesto: Serie A, números 88.335 al 37, 88.356 al 62 y 447.051 al 54; serie B, números 22.962 al 64, 147.847 y 181.791; serie C, números 24.605 y 06; serie G, números 11.886 al 89, 12.244 y 45, y 75.881 al 83; serie H, números 9.108 al 109. Deuda Amortizable al 3 por 100, de 1928: Serie A, números 56.100 al 102 y 194.758; serie B, número 17.228. Deuda Amortizable al 5 por 100, de 1927, sin impuesto: Serie C, número 124.259. Deuda Ferroviaria al 4.50 por 100, de 1929: Serie A, números 80.550 al 53, por un importe total de 42.300 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 3 de noviembre de 1941.—P. el Director general, Antonio Lima.

4.816

(162)

Por don Bernabé Chávarri López, domiciliado en Madrid, calle Velázquez, número 53, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión del año 1930, con impuesto: Serie E, número 10.710; serie F, números 4.157 y 15.477, por un importe total de 125.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo si-

guiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 13 de noviembre de 1941.—P. el Director general, Luis Feás.

4.826-X

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 246 por la que se fija un plazo para entrega, por el productor, de los garbanzos disponibles para la venta.

En virtud de las facultades conferidas en Ley de 24 de junio de 1941 y Decreto de 15 de agosto del mismo año, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El productor queda obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de los garbanzos disponibles para la venta, en el plazo que comprende del día 15 del presente mes al 31 de diciembre de 1941, en las provincias siguientes: Badajoz, Córdoba, Cádiz, Huelva, Sevilla, Jaén, Granada, Málaga, Almería, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Alicante, Murcia y Cáceres.

2.º Todo productor de las provincias indicadas que no entregue la cantidad de garbanzos disponibles a la venta en el plazo establecido, quedará sujeto a la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de octubre del presente año, por la que se modifica la de 24 de junio del mismo año.

Madrid, 12 de noviembre de 1941.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento:

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.—Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

Para conocimiento:

Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T.—Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanzas Superiores y Media

Declarando admitidos y excluidos a las cátedras de Histología e Histología Química Normales, de las Facultades de Medicina de las Universidades de Barcelona, Salamanca y Valladolid, a los opositores que se citan.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones a las Cátedras de Historia e Histoquimia Normales en las Facultades de Medicina de las Universidades de Barcelona, Salamanca y Valladolid (turno Auxiliares), ha sido nombrado por Orden de 8 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de noviembre).

2.º Se declaran admitidos por reunir las condiciones exigidas a don Luis G. Guilera Molás (sólo para la de Barcelona), don Juan M. Ortiz Picón, don Julio García Sánchez Lucas, don Diego Ferrer Fernández de la Riva y don Ricardo Roca de Viñals; excluidos por falta de pago de la cantidad de formación de expediente a don Francisco Suárez López, por falta del documento que acredite su depuración don Juan Varela Gil, por no justificar reúne las condiciones señaladas en la convocatoria don Alfredo Carrato Ibáñez, y por presentar la documentación fuera de plazo don Domingo Espinós Císbert, don José Luis Arteta Algibez y don Antonio Llombert Rodríguez.

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones y recursos a que se refieren las disposiciones mencionadas anteriormente, así como el artículo 21 del Decreto de 18 de septiembre de 1935.

Madrid, 10 de noviembre de 1941.—
El Director general, José Pemartín.

Dirección General de Primera Enseñanza

Circular por la que se dictan instrucciones sobre el reajuste de gastos de personal del Magisterio Nacional.

A fin de resolver cuantos casos se presenten al cumplirse las órdenes dadas por esta Dirección para el reajuste de gastos de personal del Magisterio Nacional.

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Maestros propietarios provisionales que estén prestando servicios en escuelas cuyos titulares, con motivo de depuración, perciben el 50 por 100 de su sueldo, o por estar procesados, no se les abona más que un tercio del sueldo que tengan asignado, cesarán en sus destinos con efectos de primero del actual, y con igual fecha se les adjudicará escuelas entre todas las vacantes existentes en la provincia respectiva, servidas por inter-

nos desplazables y aunque no sean definitivas.

A tal efecto, por las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza se formarán relaciones de los Maestros a quienes se les ha de adjudicar destino, por el orden de antigüedad de la promoción a que pertenezcan, y dentro de éste, el que obtuvieron en cada una de ellas.

2.ª A los Maestros interinos que sirvan en escuelas cuyos titulares estén en las condiciones señaladas anteriormente, a partir de primero del actual, se les acreditará el 50 por 100 del sueldo del Maestro propietario o los dos tercios, según los casos, siempre que no se rebáse la cantidad de 4.000 pesetas asignadas al sueldo de entrada en el Magisterio.

Aquellos interinos que se nieguen a continuar prestando sus servicios percibiendo el 50 por 100 o los dos tercios cesarán en las escuelas que regenten con efectos de primero del actual y pasarán a la cabeza de la lista de aspirantes a interinidades de su provincia, aun cuando lleven más de tres meses como interinos, por el orden de prelación en que antes figuraban en la misma y que se señala en la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938. Para las escuelas en que cesen éstos se nombrarán Maestros sustitutos, a quienes se les acreditará sólo el 50 por 100 o los dos tercios del sueldo del Maestro propietario, según esté éste sujeto a expediente de depuración o procesado. Estas sustituciones podrán ser servidas por los Maestros que figuren en las listas de aspirantes a interinidades y que presenten su conformidad con los haberes que han de percibir, y con aquéllos que figuren en las listas de sustitutos.

3.ª Si, a pesar de lo expuesto en el párrafo anterior, quedasen escuelas sin cubrir, los Presidentes de las Juntas Provinciales las ofrecerán a los Párrocos de las localidades respectivas para que puedan ser servidas, bien por éstos o por los Sacerdotes de su jurisdicción, quienes, en caso de aceptar, percibirán como gratificación la cantidad que anteriormente se indicaba para sustitutos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1941.—
El Director general, R. de Toledo.

Sres. Presidentes de las Juntas Provinciales y Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza.

Disponiendo la celebración del segundo curso de perfeccionamiento para Oficiales-maestros y Maestros mutilados.

Para dar cumplimiento al artículo séptimo de la Ley de 27 de enero de 1940 y al artículo quinto de la Orden de 9 de febrero del mismo año,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Entre el 20 del actual y el 15 de diciembre próximo se celebrará el segundo curso de perfeccionamiento para la mejor formación de los Oficiales-maestros (bachilleres) admitidos en el concurso a ingreso en el Escalafón del Magisterio Nacional y de aquellos otros (Maestros) que por distintas causas no pudieron tomar parte en el primer curso, celebrado en el mes de agosto del pasado año.

2.º En este curso se desarrollarán las materias señaladas en la Orden de 22 de julio de 1940.

3.º Estará encargado de la dirección de este curso el Director de la Escuela Normal, con el Inspector jefe y el Presidente de la Junta Provincial de Primera Enseñanza, asistidos de los restantes miembros del Tribunal calificador, pudiendo recabar entre el personal docente primario de la provincia y del Movimiento las colaboraciones que precise para el mejor desarrollo de las materias a tratar. Del programa y actos se dará cuenta a esta Dirección General al empezar el curso.

4.º Terminado el curso, los Oficiales-maestros realizarán los ejercicios siguientes:

a) Un ejercicio escrito sobre un tema, sacado a la suerte, de las materias comprendidas en el programa de Pedagogía, y otro sobre las comprendidas en el de Religión.

b) Un ejercicio oral sobre las materias que figuren en el programa de doctrina del Movimiento y cuya duración no podrá exceder de cuarenta y cinco minutos.

5.º Estos ejercicios serán calificados de cero a cinco puntos por el Tribunal que establece el artículo quinto de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1940, teniendo en cuenta en las restantes calificaciones parciales, al formar la lista de la provincia, que ha de servir para su colocación provisional y confección de la lista única definitiva.

6.º A estos cursillos asistirán, para realizar los mismos ejercicios, aquellos Maestros mutilados que en las respectivas provincias se encuentren desempeñando escuelas en propiedad provisional y que no hayan verificado el que últimamente tuvo lugar, de aprobación obligatoria para poder acudir al concurso general de traslado.

Asimismo lo harán aquéllos que tengan incoado expediente, de acuerdo con la Orden ministerial de 13 de di-

ciembre de 1938 y Reglamento de 27 de enero de 1940, para la obtención de Escuelas en propiedad provisional.

La Comisión calificará a estos Maestros mutilados separadamente de los Oficiales-maestros, conforme a las normas prevenidas en la Orden de 28 de febrero de 1941, teniéndose en cuenta el orden propuesto para el lugar escalafonal, incluidos a continuación de los que integran la lista de participantes del primer cursillo celebrado.

7.º Antes del día 25 de diciembre próximo se enviarán a esta Dirección General las relaciones de los participantes en los cursillos, con separación de Oficiales-maestros y Maestros Mutilados, debidamente calificados y por el orden de puntuación que obtengan.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1941.—
El Director general, Romualdo de Toledo.

Sres. Directores de las Escuelas Normales, Inspectores-jefes y Presidentes de las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando concurso entre funcionarios Técnico-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de una plaza en el faro «aislado» de Cabrera (Balears).

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, aclarado por Orden de 26 de febrero de 1934, se anuncia, para su provisión una plaza en el faro «aislado» de Cabrera (Balears), a fin de que, en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que, perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en el mismo, debiendo dirigir las peticiones a esta Subsecretaría, Sección de Personal de Cuerpos Especiales, teniendo en cuenta lo que determina la Orden circular de 25 de enero de 1941.

Madrid, 11 de noviembre de 1941.—
El Subsecretario, B. Grancha.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Alicante

Anunciando concurso para proveer veinticinco plazas de Peones Camineros en esta provincia, más quince de aspirantes en expectativa de ingreso para ir cubriendo vacantes a medida que se vayan produciendo.

Autorizada esta Jefatura de Obras Públicas, por Orden de la Dirección General de Caminos de fecha 11 del mes anterior, para cubrir vacantes de Peones Camineros en esta provincia, se pone en conocimiento de todos aquéllos a quienes pueda interesar, que las condiciones para tomar parte en este concurso, así como la presentación de los documentos, son las mismas exigidas para el concurso celebrado en el mes de junio último, las cuales fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia, de fecha 18 de marzo último.

Alicante, 10 de noviembre de 1941.—
P. El Ingeniero Jefe (ilegible).

2.059

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Anunciando convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros de las Carreteras del Estado, en las de esta provincia.

Autorizada esta Jefatura por Orden de la Dirección General de Caminos de fecha 11 de octubre próximo pasado para celebrar la correspondiente convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros, de las carreteras del Estado, para cubrir las veintiuna (21) vacantes de Peones Camineros actualmente existentes en esta provincia, más las que puedan producirse hasta la terminación de los exámenes y veinticinco (25) de aspirantes en expectativa de ingreso, para ir cubriendo las vacantes que se vayan produciendo, se hace público a fin de que durante un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha más retrasada entre las dos de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, puedan cuantos deseen tomar parte en el concurso, presentar en el Registro General de las oficinas de esta Dependencia (Ordoño II, 27, 2.º), durante los días hábiles, desde las diez hasta las trece horas, las solicitudes de ingreso, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas por el vigente Reglamento del Cuerpo, aprobado por De-

creto de 26 de junio de 1936, y que son los siguientes:

Si se trata de obreros al servicio de esta Jefatura que se hallen trabajando más de dos años sin interrupción ni nota desfavorable o hijos de Peones Camineros:

a) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo, ni padecer enfermedades crónicas que puedan ocasionar la invalidez parcial o total (este extremo se acreditará mediante el oportuno certificado médico).

b) No haber sufrido condena (este extremo se acreditará mediante el oportuno certificado de Penales).

c) No haber sido expulsado de otros Cuerpos u Organismos del Estado (este extremo se acreditará mediante declaración jurada del interesado).

d) Haber observado buena conducta, según certificado de la Alcaldía del pueblo donde resida.

Si se trata de aspirantes de ingreso directo, las anteriores condiciones y además:

e) Tener edad mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco. (Se justificará con la correspondiente partida de nacimiento o certificación del Registro Civil).

f) Haber cumplido con los deberes del Servicio Militar activo, sin declaración de inutilidad o de invalidez. (Estos dos extremos deberán acreditarse documentalmente con la licencia correspondiente o cartilla militar).

A la presente convocatoria le serán de aplicación los preceptos de la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1940, aclaratoria de la citada Ley, distribuyendo las vacantes en las proporciones siguientes:

El 20 por 100 para Caballeros Mutilados por la Patria.

El 40 por 100 para los ex combatientes que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisán.

El 10 por 100 para los ex cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en los cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante su cautiverio.

El 10 por 100 para los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 para concurso no restringido.

Si no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados o no se cubriesen los cupos asignados anterior-

mente, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto de la referida Ley de 25 de agosto de 1939.

La condición de Caballero Mutilado se acreditará por medio del oportuno título, que se acompañará al resto de la documentación, y la mutilación debe ser tal que permita el desempeño de las funciones propias del cargo que se trata de desempeñar.

La condición de ex combatiente se acreditará por medio del título o certificado de que reúnen las condiciones para su obtención.

Los ex cautivos y los huérfanos deben presentar certificados que demuestren claramente tal condición.

Todos los solicitantes deberán presentar, además certificados del Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y del Comandante del puesto de la Guardia civil del pueblo en que residan, sobre sus antecedentes político-sociales y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso serán dirigidas al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de León, y en ella se hará constar además del nombre y apellidos del aspirante, su edad, naturaleza, vecindad, documentos que presenta, grupo por el que debe clasificarse y cuantas advertencias o méritos estime convenientes alegar, previniéndose que, no basta simplemente alegar méritos sino que debe demostrarse expresamente.

Los solicitantes deberán reintegrar toda la documentación con arreglo a la vigente Ley del Timbre, sin cuyo requisito no podrán formar parte de la relación de aspirantes.

Una vez terminado el plazo de ad-

misión de solicitudes, la Jefatura de Obras Públicas publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, la relación de los solicitantes admitidos a examen por reunir las condiciones exigidas y fijará los días, horas y lugar en que han de presentarse ante el Tribunal a verificar las pruebas de conocimientos y aptitudes que se exigen y que son las siguientes:

g) Leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas.

h) Formular una listilla de jornales y materiales.

l) La parte esencial de las disposiciones sobre vigilancia y policía, circulación y transporte por carretera y el Reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado, citado anteriormente.

j) Formular una denuncia.

k) Efectuar y consolidar un bacheo en firmes ordinarios y bituminosos.

l) Perfilar un trozo de paseo y de cuneta y de acordar rasantes.

ll) Nociones sobre arbolado en lo relativo a plantación, cuidado y poda.

m) Montar en bicicleta, limpiarla y conservarla.

n) Efectuar las pruebas de aptitud física que considere precisas el Tribunal y si éste lo estimase necesario someterse a un reconocimiento médico.

Para resolver los empates en las clasificaciones de los ejercicios de los concursantes se sujetará a lo dispuesto en los distintos apartados del artículo quinto de la referida Ley de 25 de agosto de 1939, que establece un orden de preferencia.

Todos los solicitantes que no se hallen presentes a practicar alguno de los ejercicios se entenderá renuncian a su presentación.

El Tribunal, en vista del resultado de los exámenes formará y publicará

en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación, por orden de méritos de los aspirantes aprobados.

Los aspirantes que tomaron parte en el último concurso y que a continuación se relacionan quedan exentos de presentar nueva documentación; únicamente presentarán el certificado de Penales, que prescribe a los tres meses de la fecha de su expedición, y los que hubieren retirado algún documento de los que tenían presentados en estas oficinas, vienen obligados a entregarlo nuevamente para unirlo a los restantes. A estos aspirantes se les reconoce la puntuación obtenida y también quedan exentos de verificar nuevas pruebas, a no ser que alguno de ellos desee mejorar dicha puntuación, para lo que tendrá que sufrir nuevo examen.

RELACION QUE SE CITA

| Nombres y apellidos | Puntuación que se les reconoce |
|----------------------------------|--------------------------------|
| Custodio Alvarez Martínez | 7,0 |
| Ubaldo Fernández | 6,5 |
| Santiago Blas Seco | 6,3 |
| Gregorio Arias González | 6,3 |
| Amaro Gutiérrez Suárez | 6,3 |
| Jesús Alvarez Rojo | 6,3 |
| Faustino Vidal Ramos | 6,3 |
| José Quintano Fernández | 6,0 |
| Argimiro Cimadevilla Cañón | 6,0 |
| Lucas García Valle | 5,7 |
| Pedro Rodríguez Lobato | 5,7 |
| Sebastián del Blanco Cima | 5,7 |
| Zacarias del Río Santamarta ... | 5,7 |

León, 8 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

2.050.